

CÁMARA DE DIPUTADOS

---

PROYECTO DE LEI

SOBRE

REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO

PRESENTADO POR

DON MAXIMILIANO IBÁÑEZ

(Diputado por Linares)



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 1455

—  
1898

---

# PROYECTO DE LEI

SOBRE

## REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO

---

HONORABLE CÁMARA:

La atención de los últimos Congresos de la República ha sido absorbida casi por completo por las tareas que le han impuesto, en el orden político, administrativo i económico, los acontecimientos que han venido produciéndose en el país desde la guerra del 79.

Perturbaciones políticas mas o ménos profundas han mantenido casi constantemente en actividad las luchas de los partidos; i las necesidades económicas i administrativas creadas por aquella guerra i por el desarrollo material de la República, han impedido a los Gobiernos i a los Congresos prestar su atención al mejoramiento de las leyes civiles.

Aun en el terreno de las reformas meramente administrativas, puede afirmarse que ha faltado el tiempo para despachar leyes orgánicas imperiosamente reclamadas por el buen servicio público.

En cuanto a la legislación civil, nada ha podido hacerse durante largos años.

Así se mantienen en vijencia hasta el presente las antiguas leyes de procedimientos que la España dictó hace siglos, i que ella misma ha sustituido ya por otras que

están mas en armonía con la trasformacion radical que de entónces a esta parte han experimentado las costumbres i las leyes sustantivas de los países modernos.

En peores condiciones todavía, yacen hasta el presente otras ramas de nuestra lejislacion. El goce i distribucion de las aguas, la esplotacion i conservacion de los bosques, la caza i la pesca, que en casi todos los países civilizados son materia de códigos especiales, puede decirse que entre nosotros están fuera de toda lejislacion, salvo una que otra disposicion de carácter jeneral o comun, absolutamente deficientes para deslindar las obligaciones i los derechos de los particulares entre sí, o respecto del Estado.

Este abandono de la lejislacion civil se ha estendido tambien, aunque en menores proporciones, a las materias ya codificadas.

Salvo en lo que se refiere a la lejislacion minera, puede decirse que nuestro Derecho Civil ha permanecido inmutable, desde que se dictaron el Código Civil i el Código de Comercio.

Aun cuando nuestro Código Civil sea una obra maestra, que en su conjunto habrá de servir por siglos para reglar las obligaciones i los derechos privados en Chile, es evidente que la aplicacion que él ha recibido ya durante largos años, ha puesto de manifiesto defectos secundarios a que ninguna obra humana puede escapar.

Sin embargo, hasta hoi no se ha efectuado ninguna de aquellas reformas, que, sin alterar ese Código en nada sustancial, podrian mejorarlo considerablemente, suprimiendo mui contadas disposiciones que han resultado inconvenientes o poco equitativas a juicio de los propios tribunales, i aclarando otras que se han prestado a graves dudas en su intelijencia i aplicacion.

Pero en todo caso, los defectos e inconvenientes que han podido señalarse en nuestro Código Civil son mui escasos en número i en importancia.

Las cuestiones propiamente civiles alcanzaron hace siglos, entre los romanos, un grado tal de perfeccion que, salvo las modificaciones propias a la indole i costumbres

de cada pueblo, puede decirse que ellas poseen un verdadero carácter de permanencia. Así se explica que la legislación propiamente civil de los países pueda mantenerse durante larguísimos años, sin modificaciones sustanciales.

Pero la legislación mercantil se ha encontrado i se encuentra hoy en casi todos los países en condiciones absolutamente opuestas, en lo que toca a su permanencia e invariabilidad.

El derecho mercantil, puede decirse que es nuevo.

Aun cuando entre los siglos XI a XIV se conocieran ya reglas especiales relativas al comercio marítimo de los puertos del mar Mediterráneo, el comercio no ha venido a tener una legislación propia sino junto con el desarrollo inesperado que las industrias, la producción i el intercambio de los productos han adquirido en el presente siglo, con la aplicación de las máquinas, con la construcción de ferrocarriles, con el desarrollo de la navegación, i con la asociación en grande escala de los pequeños capitales.

Se comprende, pues, que la legislación comercial de todos los países haya variado constantemente, i haya sufrido modificaciones sustanciales, a medida que el comercio mismo adquiría el sorprendente desarrollo a que hoy ha llegado, i a medida que la jurisprudencia i las costumbres mercantiles iban demostrando las ventajas i los inconvenientes de instituciones todavía recientes, mal experimentadas.

La Francia, que conserva aun el Código de Comercio de 1807, el más antiguo de cuantos existen, lo ha puesto a la altura de las necesidades del comercio moderno, mediante numerosas leyes parciales que lo completan.

Con ese objeto se han dictado las leyes de mayo de 1838 sobre las quiebras; de marzo de 1889, sobre liquidación judicial; de julio de 1856, que suprime el arbitraje forzado, i que modifica las antiguas disposiciones sobre comercio por abandono del activo de los fallidos; de mayo de 1863, sobre la prenda mercantil; del mismo mes de 1863, sobre el depósito de mercaderías en almacenes públicos, i

sobre la venta de mercaderías al mejor postor; de julio de 1866, que suprime el monopolio de los corredores oficiales; de julio de 1856, mayo de 1863 i 24 de julio de 1867 sobre reorganizacion de las sociedades i supresion de la tutela administrativa ejercida sobre las anónimas; de junio de 1865 i febrero de 1874, sobre los cheques de banco; de junio de 1866, sobre los usos comerciales; de julio de 1867, que deroga la prision por deudas; de julio de 1885, sobre la hipoteca marítima; de abril de 1888, sobre los trasportes, etc.

La Alemania, el Austria i la Hungría han modificado igualmente, en repetidas ocasiones, su antigua lejislacion comercial.

La Béljica ha dictado numerosísimas leyes que se han reunido para reemplazar al Código Frances, ántes en vigor en dicho pais.

La Gran Bretaña, a pesar de reconocer las costumbres mercantiles como base de su derecho comercial, ha dictado tambien diversas leyes para mejorar su lejislacion. Las principales de ellas son las de 1862 i 1867 sobre las sociedades; la de 1882, sobre las letras de cambio, los pagarés i los cheques de banco; i la de 1883, sobre las quiebras.

La España derogó su Código de 1829 i promulgó el de 1885.

La Italia derogó su Código de 1865 i lo ha reemplazado por el que se promulgó el 1.º de enero de 1883 i por el Código Marítimo de 1865, revisado en 1877.

El Portugal derogó su Código de 1833 i lo ha reemplazado por otro nuevo, promulgado en 1888.

La Suiza derogó las leyes particulares de los Cantones i dictó la lei jeneral sobre obligaciones comerciales de 1.º de enero de 1883.

Solo el Lejislador chileno ha permanecido estraño a las necesidades del derecho mercantil moderno. Una lei sobre abolicion de la prision por deudas, otra sobre la trasferencia de acciones i otra sobre las quiebras, las tres de carácter secundario, forman toda la labor hecha por el Congreso, desde 1865, en materia de lejislacion mercantil.

Así se esplican los mil vacíos i defectos que se observan en nuestro actual Código de Comercio. No es raro, pues, que ese Código en sus condiciones actuales, sea absolutamente inadecuado para satisfacer las necesidades de nuestro creciente desarrollo mercantil.

Aparte de ese defecto capital, el de ser anticuado i deficiente, nuestro Código de Comercio adolece de otros defectos que aconsejan su revision. Muchas de sus disposiciones son redundantes, oscuras i excesivamente minuciosas, con perjuicio evidente de su claridad i debida aplicacion.

Las circunstancias apuntadas me decidieron a emprender el estudio de los defectos del Código de Comercio i a publicar un libro en el cual sostuve la necesidad de revisarlo.

Posteriormente, durante los dos años que serví la cátedra de Código de Comercio en nuestra Universidad, completé esos estudios, i hoy me atrevo a presentar a la Honorable Cámara un proyecto de lei, tendente a realizar su urgente reforma.

El señor don José Alfonso, Ministro de la Corte Suprema, juzgaba el trabajo a que aludo, en los términos siguientes:

«He leído con atencion este libro, i puedo asegurar a Ud. que su lectura me ha dejado una impresion mui satisfactoria. Por punto jeneral, *las observaciones que sirven de fundamento a la necesidad de la revision del Código de Comercio, son de una fuerza incontestable* i están espresadas en un lenguaje claro, limpio, preciso, cual corresponde a trabajos de esta naturaleza. Ud. se ha hecho cargo de casi todos los vacíos, deficiencias i redundancias del Código, i las ha puesto de relieve.»

Ese estudio, cuidadosamente rehecho i completado durante las tareas del profesorado, forma la base del presente proyecto.

Deseoso de hacer viable la aprobacion de ese proyecto, he consignado en él solo aquellas reformas mas urgentes e indispensables, i sobre cuya necesidad se encuentran de acuerdo todos los hombres que han escrito sobre nuestro Código de Comercio o que han intervenido en su aplicacion.

Entre las reformas que el proyecto propone hai muchas que aclaran, completan i mejoran considerablemente el Código de Comercio; pero no varían sustancialmente el fondo de las disposiciones vijentes. En lo que a ellas concierne, nos referimos, pues, al libro ya citado.

Fuera de esas modificaciones, de menor importancia, el proyecto consulta diversas reformas de fondo, encaminadas a poner los títulos del Código en armonía con los adelantos que se han operado en la legislación mercantil moderna. La debida apreciación de estas últimas reformas exigen una lijera esplicación de su objeto i alcance.

## I

En el artículo 3.º del *Título Preliminar*, el Código hace una enumeración prolija de los actos que establece como mercantiles, i que deben, en consecuencia, sujetarse a las leyes del Comercio. De esa manera, el Lejislador quiso evitar en lo posible las mil controversias que habrían de producirse entre los particulares interesados en sustraerse o en someter a sus contendores al imperio de la lei civil jeneral o de la lei mercantil especial, segun sus ventajas ocasionales.

Desgraciadamente el artículo 3.º llenó mui deficientemente su propósito, pues ni fué bastante claro respecto de algunos actos ni comprendió otros a los cuales el mismo Código atribuye mas adelante el carácter mercantil.

En ese caso se encuentran la venta de un establecimiento de comercio, las empresas de construcciones terrestres por un precio alzado, las sociedades i las cuentas en participacion, las obligaciones accesorias de otra mercantil, i otros actos que accidentalmente tienen el mismo carácter.

Por la causa indicada han surjido frecuentemente controversias judiciales que han dado lugar a fallos no siempre uniformes en la apreciación de los actos mercantiles.

Con el objeto de corregir esos defectos, que son numerosos e importantes, propone el proyecto varias reformas al artículo 3.º (V. Revision, páj. 4 i siguientes).

El artículo 5.º del Código limita el carácter obligatorio de las costumbres mercantiles, exigiendo en ciertos casos que se prueben por medio de sentencias o escrituras públicas anteriores.

Se sabe que el Derecho Mercantil es por su naturaleza consuetudinario, hasta el punto de haber países, como la Gran Bretaña, en que las costumbres forman casi la única fuente del Derecho Comercial. En Italia prevalecen las costumbres mercantiles sobre las disposiciones expresas de la lei civil.

La disposicion citada importa, pues, un verdadero olvido de los principios jeneralmente aceptados en materia mercantil, i habria evidente conveniencia en dejar mayor amplitud a los jueces en la admision de las costumbres mercantiles, cuando faltan las prescripciones legales, como lo hacen las demas legislaciones. Con ese objeto el proyecto consulta la supresion del referido artículo 5.º (V. Cód. Ital. páj. 1).

## II

El artículo 18 del *Título I del Libro I* del Código no permite estar en juicio a la mujer comerciante, no divorciada o separada de bienes, sin la autorizacion escrita de su marido.

Esa disposicion es inconciliable con la rapidez i facilidad propia en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, por cuanto entorpece las acciones que los terceros tengan que entablar contra la mujer casada comerciante, o vice-versa.

Esa disposicion no guarda, tampoco, armonía alguna con las disposiciones que autorizan a la mujer casada para ejercer el comercio independientemente de su marido, i especialmente con el artículo 17, que permite a la mujer casada comerciante enajenar e hipotecar libremente sus bienes, facultad harto mas grave que la de parecer en juicio. (V. Revision, pájs. 35 i 36—Cód. Ital. art. 13).

## III

El Código merece con justicia el grave cargo de haberse apartado del proyecto primitivo i de la práctica de casi todas las legislaciones, no adoptando en el *Título II* ninguna medida seria a fin de impedir los fraudes de los comerciantes en el manejo de los libros que les impuso la obligación de llevar.

El artículo 60 del proyecto tuvo buen cuidado de exigir que los libros principales de los comerciantes (el libro diario, mayor i de balances) fueran rubricados, en cada una de sus hojas, por uno de los miembros del tribunal de comercio i por el secretario, i que en la primera se pusiera, por los mismos funcionarios, una nota que indicara el número total de ellas i la persona a quien pertenece el libro.

Nadie ignora que nuestro Código, siguiendo el camino que le trazaban otras legislaciones, hizo de los libros de los comerciantes la base de la prueba de los derechos i obligaciones que no constan de escritura pública.

Se sabe igualmente que la calificación de las quiebras descansa casi exclusivamente en ellos. ¿Cómo dejar, entonces, al comerciante, abierta la puerta del fraude i del abuso i hacerle facilísimo confeccionar a su sabor nuevos libros, en el momento que le parezca mas oportuno? Porque si, como está actualmente establecido, los libros solo deben contener asientos, notas, partidas i en jeneral escrituras puestas por el comerciante mismo, no se ve la menor dificultad para que él, en el instante que lo necesite, altere los verdaderos o los destruya, i haga otros, conservando solo las fechas i adulterando o suprimiendo a su antojo todas o algunas de sus partidas.

A ese vacío del Título II del Código, debe atribuirse en parte mui principal la plaga de incendios intencionales que se ha desarrollado en Chile con las proporciones de un mal social, que desaparecería el día en que los comerciantes

no pudieran ocultar el crimen indicado, adulterando sus libros a voluntad, como lo hacen actualmente.

Tal es el propósito a que obedece el artículo del Proyecto. (V. Revisión, páj. 39 i 40. Art. 23 Cod. Ital.—Art. 10 Cod. Frances, etc.)

#### IV

El *Título III del Libro I* del Código establece la correduría oficial, bajo la tutela directa del Ejecutivo, como lo hizo con los martilleros i con las sociedades anónimas.

El presente proyecto propone la abolición de esa tutela i la adopción de otras garantías mas eficaces contra los abusos a que puede prestarse la correduría. (V. la agregación propuesta al art. 57.)

Dado el adelanto a que ha llegado la legislación mercantil moderna, el sistema de los corredores oficiales es ya insostenible, i debe cesar la preferencia de que hasta aquí ha gozado, para ceder su lugar a otro que se conforme mas con la demarcación de las funciones del Estado i del individuo, que el Derecho Público i la Economía Política han conseguido establecer sobre bases inamovibles, i con los principios de la libertad industrial, que han sido su consecuencia.

La institución de los intermediarios del comercio en calidad de oficiales públicos, es cierto, como lo indica el eminente Pardessus al defender tal sistema, que cuenta con el prestigio que le da una vida de siete siglos.

Los corredores, se dice, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, se encuentran en situación de conocer mejor que otro alguno las fluctuaciones de los valores en las mercaderías o efectos de comercio, i, valiéndose de este conocimiento, pueden hacer pingües negocios en perjuicio directo de los particulares que a ellos confían la realización de una o mas de sus operaciones. En la necesidad de precaver a estos últimos de tan graves peligros, se agrega, ha sido indispensable conferir el ejercicio de

la corredería a verdaderos oficiales públicos, nombrados i vijilados de cerca por la autoridad.

La existencia del peligro de que los particulares sean esplotados en su buena fé por los corredores, no puede ser negada en absoluto. La posibilidad de ello es evidente i talvez en mayor escala que en la jeneralidad de las transacciones de la vida civil i mercantil. Pero de ahí a establecer que el remedio mas apropiado i eficaz para combatir esos males es la intromision del Estado en los actos privados del individuo, hai una distancia enorme.

No es eficaz ese sistema, porque el hecho de que el corredor sea nombrado por el Presidente de la República, no basta para dar como buena la eleccion, ni para asegurar que él no abusará de su cargo, de la misma manera que podría hacerlo uno simplemente profesional. Al contrario, todo hace presumir que los que ejercen la autoridad, por la naturaleza misma de sus funciones, están en peor condicion que nadie para aquilatar las buenas o malas cualidades de los que deben desempeñar tal profesion.

Sostener que la fianza por la modesta suma de mil a cinco mil pesos, que deben rendir los corredores oficiales, es una garantía suficiente en favor de los particulares (aunque reconocemos que actualmente es la mayor que ofrece el sistema que combatimos), es manifestar que los peligros que se ha tratado de evitar no existen.

Mas claro es todavía que la institucion de los corredores oficiales no es un medio apropiado para impedir los abusos que pueden cometer, i que, aun siendo eficaz, debería rechazarse de plano. Él, en efecto, exige la injerencia en los negocios particulares de una entidad, el Estado, del todo estraña a ellos, injerencia que desnaturaliza sus funciones i que crea privilejios i favores abiertamente contrarios al libre ejercicio de las industrias i de las profesiones.

Aunque no somos partidarios de la anulacion del Estado, no concebimos cómo hai se pueden aun sostener instituciones que hacen a la autoridad tutora obligada de los ciudadanos, inflijiendo a éstos el agravio de suponerlos ignorantes, incapaces e imprudentes; esas teorías fueron el fruto de tiempos ya lejanos, los del Estado providencia.

Será preciso, pues, repetir aquí una vez más que es un error social, económico i jurídico pretender sustituir a la acuciosa vijilancia del interes individual, la de una entidad invisible, cuya atencion estará siempre absorbida de lleno por las tareas de otro carácter, graves, numerosas i trascendentales que le son propias. Si no queremos retroceder mucho en el camino de los adelantos modernos, dejemos al Estado las cosas públicas i al individuo las privadas.

Si cada vez que divisamos la posibilidad de que un individuo sea engañado, hubiéramos de señalarle la ayuda de la autoridad, concluiríamos indudablemente por reglamentar i someter a su intervencion todos los actos de la vida civil; porque, desgraciadamente, muy pocos de ellos escapan al peligro indicado, que tiene su base en la imperfeccion humana.

Ahora, ¿por qué despreciar respecto de la correduría los mil medios que el desarrollo de la jurisprudencia ha puesto en la mano de los legisladores para poner coto a la mala fé en todo jénero de estipulaciones i, en cuanto ello es necesario, para precaver a los que no estén o no deban estar bajo ajena potestad? ¿Acaso no son aplicables a las personas que pueden contratar con los corredores las disposiciones del Código Civil que, a fin de precaverlas de engaños, establecieron la incapacidad absoluta o relativa de muchas personas, las sometieron a la autoridad de otras i las rodearon de cien garantías más? ¿Acaso los corredores no están sometidos, como todo individuo, a la responsabilidad de los daños causados por su abuso, culpa o fraude; a la severa pena con que el Código respectivo castiga éste último; i finalmente, a la sancion social que haria caer sobre el corredor inescrupuloso todo el peso de la desconfianza pública, arrastrándolo inevitablemente a la pérdida de su profesion sinó a su ruina.

Pero si el Lejislador estimó que las precauciones comunes eran pocas aun, en su mano estaba tomar otras especiales, del todo seguras, sin caer en los gravísimos defectos del camino que eligió. Nada habria costado, por

ejemplo, imponer severas penas al corredor que infrinjere la prohibicion de comerciar por cuenta propia o que fuere convencido de fraude en el ejercicio de su profesion; tal seria la inhabilitacion absoluta i perpetua para ejercer la correduria.

No concluiré sin aducir todavía, en contra de la institucion de la correduria oficial, un último i poderoso argumento. No existen los corredores oficiales, i fuera de uno o dos casos, cuyo fracaso corrobora las deducciones que vamos a hacer, puede afirmarse que no han existido en nuestro pais desde la promulgacion del Código, sin que por ello se haya sentido ni se sienta perturbacion alguna en el comercio, a causa de los decantados i temidos abusos de la correduria simplemente profesional.

El hecho apuntado prueba: primero, que los corredores oficiales son innecesarios al comercio, porque si así no fuese, éste les habria dado vida, estando, como están, instituidos en el Código; i segundo, que bastan i son mas convenientes al comercio los corredores simplemente profesionales, como lo prueba el hecho de haberse servido de ellos únicamente, a pesar de que, segun la intelijencia que unánimemente se ha dado al artículo 57, no están sujetos a traba ni precaucion alguna que no sean las comunes a toda clase de convenciones, i sin que, aun en tan anómalas condiciones, haya sido el comercio victima de los abusos tan temidos por los partidarios de la correduria oficial.

Es importante tambien observar, por último, que en los paises en que el comercio ha alcanzado el mas alto desarrollo, no se han instituido los corredores oficiales, o se reacciona rápidamente en su contra, esceptuando solo la Francia; lo que demuestra, con la elocuencia de los hechos i con la autoridad de la esperiencia, que ofrecen mas inconvenientes que ventajas.

## V

El presente proyecto consulta otra reforma importante en el Título III del Libro I.

El título *De los corredores* ofrece todavía un defecto que, como el ya indicado, puede llamarse jeneral i de sistema, en cuanto no es esclusivo a ninguno de sus artículos i en cuanto, por su gravedad, afecta al método, a la filosofía i al espíritu mismo de la institucion jurídica que forma su objeto. Me refiero a la confusion que se ha establecido del carácter i funciones propias de los corredores con el carácter i funciones propias de los comisionistas.

Como se sabe, el Proyecto establecia en el título correspondiente a éste, una mezcla confusa de disposiciones que eran aplicables unas a los corredores esclusivamente i otras a los agentes de cambio u otras especies de comisionistas. La comision revisora, con mui buen acuerdo, suprimió los artículos que se referian a estos últimos i procuró conservar solo los que fueran aplicables a los corredores.

Sin embargo, en este propósito no anduvo feliz, porque dejó subsistentes algunas disposiciones propias de los comisionistas i agentes de cambio, que desnaturalizan i provocan la duda sobre las funciones de los corredores.

Se estrañará, talvez, que pretenda establecer una marcada línea de separacion entre los corredores i los comisionistas. Es verdad que los defectos que nacieron de la supresion incompleta de las disposiciones que en el Proyecto se contenian promiscuamente respecto de esas dos clases de jiro, pueden llevar lójicamente a establecer que corredor i comisionista es, para el Código, la misma cosa. Pero dentro de una sana doctrina, es preciso convenir en que existen entre ellos diferencias de consideracion; de manera que una regla dictada como buena respecto de unos puede ser perjudicial e ilójica respecto de los otros.

Aun cuando el último inciso del artículo 234 establezca que la correduría es una de las especies del mandato, i aun cuando ella tenga por objeto actos ejecutados en provecho ajeno, creo que un corredor, propia i estrictamente, no puede recibir el nombre de mandatario. Sus funciones propias no son las de representar a una de las partes con-

tratantes respecto de la otra; porque en tal caso habria sido inútil e indigno de un legislador serio, dar nombres i reglas diferentes a cosas exactamente iguales. La tarea de los corredores, tal como es jeneralmente comprendida i como pareceria desprenderse de la definicion que de ellos da el artículo 48, no puede ser otra que la de buscar, acercar i poner al habla a los comerciantes que deseen contratar; o sea, ayudar a ambos en ese propósito, interponiendo sus buenos oficios. Saliendo de esta esfera de accion, se convertirán en comisionistas, i dejarán de serles aplicables las reglas del presente título.

Un comerciante que desea vender su establecimiento mercantil, por ejemplo, podrá valerse para ello de un corredor o de un comisionista: hará lo primero si va donde un individuo que se ocupe de esta clase de encargos i solicita de él que busque, entre los muchos comerciantes con quienes tiene diario contacto, uno que quiera comprar un establecimiento como el suyo i que, una vez encontrado, lo ponga al habla con él, facilite su avenimiento i dé testimonio del contrato. Al contrario, se valdrá de un comisionista si al mismo individuo no solo le hace los encargos precedentes, sino que ademas lo faculta para perfeccionar a su propio nombre el contrato de venta, firmando, si es necesario, la escritura correspondiente.

En el primer caso, vendedor i comprador contratan directa i personalmente; mientras que en el segundo contrataria de esa manera solo el comprador, i el vendedor lo haria representado por un mandatario, que en el lenguaje mercantil no se concibe que pudiera tener otro nombre que el de comisionista para vender. En el uno podria decirse con toda precision i exactitud que un individuo ha dispensado su *mediacion* asalariada a dos comerciantes i les ha *facilitado* la conclusion de su contrato (art. 48); en el otro seria menester para ello violentar mucho el significado de esas palabras. Representar a uno de dos contratantes, llevando su voz i su interes i no la voz i el interes del otro, porque son cosas incompatibles, no es por cierto prestar a ambos su *mediacion*, estar entre los dos, sin acercarse al lado de uno mas que al del otro; ni tampoco

*facilitartes* la conclusion de su contrato, sino concluirlo efectivamente, como *personero* de uno de ellos, empleando el lenguaje de las siete Partidas.

El corredor sirve de intermediario a los comerciantes, en cuanto aprovecha las facilidades que le presta su misma ocupación habitual, buscando a petición del que ofrece al que pide i vice-versa, i acercándolos i facilitándoles así la conclusion de sus negocios. Como dice muy bien Pardessus, explicando la naturaleza de los corredores, ellos son instituidos para recibir las proposiciones del que quiere vender, comprar, asegurar, etc., i transmitir las al que quiere comprar, vender, hacerse asegurar, etc.; i una vez hecho el trato, las partes interesadas lo ejecutan. Por el solo hecho de ejecutar el contrato, ellos se convierten en comisionistas.

I si la doctrina que sostengo no fuese la única verdadera ¿cómo se concebiría que los libros de quien contrata, representando a un individuo hicieran fé por sí solos, no únicamente a favor i en contra de su representado, sino tambien a favor i en contra del otro contratante? (art. 60.) Como se ve, si los corredores son mandatarios, es forzoso afirmar que lo son de los dos contratantes, cosa que repugna a la naturaleza del contrato. Su carácter, a mi juicio, se acerca mas al de los amigables componedores, que al de un verdadero mandatario.

Léase el artículo 71, que exonera al corredor de la obligación de responder de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare, cuando el *corredor ha intervenido como simple intermediario*; léase, todavia, el inciso 2.º del artículo 75, que establece que «*si el corredor obrare como comisionista*, quedará sujeto a todas las obligaciones i podrá ejecutar todos los derechos que nazcan del contrato», i se verá que el mismo Lejislador no pudo ménos que percibir claramente que corredor i comisionista son cosas enteramente diversas. I siendo ello así, no se concibe por qué al ocuparse de la correduría le aplicó tambien reglas de la comision, que detalló particular i cuidadosamente en otro título, lejislando así dos veces sobre una misma

materia, con grave daño para la claridad en la observancia i aplicacion de la lei i con grave olvido del método i de los preceptos jenerales que deben ser observados en la confeccion de las buenas leyes. Esa confusa mezcla ha dado por resultado la institucion de corredores tan orijinales que, por ser a veces comisionistas i a veces simples intermediarios, o ambas cosas juntas, en último análisis ni son corredores o intermediarios, ni son tampoco comisionistas.

Si no se queria limitar la accion de los corredores esclusivamente a la correduria ¿por qué no se consignó en el presente título, como lo propone el proyecto, solo las prescripciones propias de ella, reservándoles, cosa que no necesitaba espresarse, el derecho de ejercer la comision, en cuyo caso se sujetarian a las reglas dadas en el título respectivo?

## VI

Si incompatible con los adelantos de la jurisprudencia moderna es la institucion de los corredores como oficiales públicos nombrados por la autoridad i sujetos a su tutela, con mayor razon debe hacerse iguales cargos al Código por haber sancionado análogo sistema respecto de los martilleros, en el *Título IV del libro I*.

No hai para qué repetir las consideraciones jenerales ya espresadas para demostrar los graves defectos del medio elegido para evitar los peligros que se alegan, i tambien las ventajas que ofrece el dejar a las industrias i al comercio prosperar e incrementarse a la sombra de la libertad económica.

Respecto de los corredores, hai siquiera, en contra de esas observaciones, el argumento de haber existido su constitucion oficial desde tiempos remotos i de conservarse al presente en un número no escaso de paises; pero respecto de los martilleros ni éso puede decirse: al contrario, su carácter oficial es creacion propia i esclusiva de nuestro Código; de manera que los defectos que contiene i los males que entraña no tienen aun la excusa de haber sido tomados de otras legislaciones mas antiguas i adelantadas.

Si la institucion de los martilleros oficiales importara,

como lo sostienen muchos, la prohibicion impuesta a los particulares de vender por sí mismos i al mejor postor sus especies, o de acudir a otro particular (martillero profesional) con igual objeto, el título IV habria pasado los límites de lo simplemente defectuoso para llegar a lo injusto i arbitrario. No se concibe, no diré una razon, pero ni siquiera un paliativo del grande agravio que en ese caso se habria hecho a la libertad de industrias i profesiones, garantida por nuestra Constitucion; i mas que éso, todavia, al derecho de propiedad, base de la prosperidad de todas las sociedades.

¿Cómo se esplicaria que un individuo que tiene derecho a enajenar, a cualquier título oneroso, una mesa que le pertenece, que puede darla, que puede aun quemarla, no tuviera el de venderla por sí mismo o comisionando para ello a otro cualquiera, nada mas que por estar en concurrencia muchos compradores al mismo tiempo? Felizmente es una cosa ya resuelta que el Código no llevó hasta ese extremo los defectos de este título. Las consideraciones, espuestas, apoyadas en el texto de la Constitucion, i el principio de que en materias civiles se puede hacer todo aquello que la lei no prohíbe, han hecho arribar a esa conclusion.

Pero, creyendo que los corredores oficiales no llenan ninguna necesidad del comercio, sino que al contrario, suponen la sancion de numerosos inconvenientes i de graves defectos, como queda demostrado mas atras, opino no solo por el establecimiento espreso de los martilleros privados, en concurrencia con aquéllos, sino por la supresion radical de ellos i la conservacion de los últimos únicamente, limitando este título a una simple reglamentacion de esa profesion i de las casas de martillo.

Esa reforma exige la supresion de los artículos del título IV que se refieren esclusivamente a ese carácter oficial (81, 82, 83 i 84), pequeñas modificaciones en las restantes i la agregacion de una que otra disposicion nueva, reclamadas por la misma libertad en que quedaria la profesion de martillero. El presente proyecto consulta tales reformas.

## VII

En el *Título I del Libro II* del Código, el Proyecto consulta dos reformas principales.

La primera de ellas tiende a restringir la peligrosa latitud que los artículos 128 i 129 del Código dieron a la prueba testimonial en materias mercantiles.

Sería necesario cambiar radical i profundamente la propia naturaleza humana, i suponerla limpia de sus miserias i flaquezas, para llegar a esplicarse los preceptos de los artículos 128 i 129. Por mas optimista que haya sido el espíritu con que el Lejislador miró la moralidad e integridad de los hombres, jamas pudo llegar a depositar en la prueba de testigos una tan ilimitada confianza.

Mientras todas las legislaciones, incluso la nuestra, se daban la mano para restringir los límites de esa prueba, el Código de Comercio le quitaba todas sus vallas i le abría todos los horizontes.

Es en vano que nos afanemos en descubrir motivos fundados de semejante conducta. ¿Cómo pudo pasar desapercibido para el Lejislador ese cúmulo enorme de peligros que ofrece, sin tasa ni limitacion, la prueba testimonial, esa trampa de la verdad i de la buena fé? ¿Quién no sabe que con testigos se puede probar siempre i a infimo precio lo que se quiera? ¿Quién ignora que en Chile, como en todas partes, existen gremios de viles traficantes que hacen del perjurio su ocupacion habitual?

Decir que el número i rapidez de las operaciones mercantiles impedía que se les hiciera constar por escrito i que era indispensable allanar al comercio esas trabas, es desentenderse por completo de todo raciocinio.

Como lo observa Pardessus (1), el que las declaraciones de testigos recaigan sobre obligaciones comerciales i no meramente civiles, no atenúa en nada los peligros de falsedad que envuelve la prueba testimonial. I aquí debo ce-

(1) *Cours de Droit Commercial*.—Pardessus.

der la palabra a un distinguido autor nacional (1), que concienzudamente desarrolla la observacion anterior, en las siguientes líneas:

«Podrá objetarse que la variedad i rapidez de las transacciones comerciales, verificadas a veces en un dia, en una hora, en un momento, impiden escribirlas. Si se obligara a reducir las todas a escrito, sin distincion de cuantías, es verdad que sería mui poderoso el argumento; pero desde que se les dejara un espacio considerable, dentro del cual cupieran todas las de poca importancia, la dificultad se desvanecería completamente.

«La lei civil ha fijado como limite para las obligaciones verbales la cantidad de doscientos pesos; i pregunto yo ¿qué comerciante al menudeo vende en una sola vez, i a una misma persona esa cantidad? Si llega a venderla ¿qué dificultad le impediría en este caso, algo raro, hacer firmar a su deudor un pagaré, que por lo comun se tiene preparado de antemano con la suma, el nombre del deudor i parte de la fecha en blanco?

«Doscientos pesos en el comercio por menor es una cantidad de mucha consideracion, que difícilmente se venderá al fiado en un solo momento i a una misma persona; i me he referido al comercio por menor, porque en los almacenes (por mayor, debió agregar) se acostumbra hacer firmar pagarés por cantidades aun mas pequeñas.

«I sería igualmente preciso que la venta se hiciera en una sola vez, porque una serie de diversas transacciones aunque en su totalidad ascienden a miles de pesos, admiten la prueba testimonial en el derecho civil, pudiendo todas ellas justificarse por este medio con tal que separadamente no excedan de doscientos pesos.

«Es también de notar que el Código Civil (art. 1711) ha establecido dos escepciones a la regla que rechaza la prueba testimonial sobre obligaciones mayores de doscientos pesos: la primera es cuando hai un principio de prueba por

---

(1) *Los actos de comercio en su relacion con la Competencia de Jurisdiccion.*—Francisco Ugarte Zenteno.

escrito, i la segunda cuando ha sido imposible escriturar el acto u obligacion.

«La admision de la prueba testimonial en las causas de comercio, en los términos en que ha sido ordenada, que, sea dicho de paso, es un privilegio infructuoso por ser rarísimo el caso en que una transaccion mercantil se verifica ante testigos hábiles, puede, en jeneral, mirarse como una escepcion infundada e inaceptable, que sin ventaja alguna ha venido a poner en desarmonia dos recientes cuerpos de leyes.»

No es ésto solo. El artículo 128, declarando admisible la prueba de testigos, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligacion que se trata de probar, ménos en los casos en que la lei exijia *escritura pública*, anuló, talvez sin quererlo, las numerosas prescripciones en que el mismo Código exijió para la validez de ciertos actos que ellos consten *por escrito*. Si la prueba de testigos suple a la *escritura privada*, es evidente que habria dado lo mismo no obligar a estender esta última.

En todo caso, pues, el artículo 128 debió decir: salvo los casos en que la lei exija escritura pública *o privada*.

Los mismos conceptos son aplicables a la disposicion del artículo 129.

Haciendo esfuerzos, puede llegarse a explicar que el Lejislador haya declarado admisible la prueba testimonial, sin hacer hincapié en sus peligros, a falta de otra mas perfecta i ménos dañosa; pero esa explicacion es imposible respecto de la facultad que en el artículo 129 se concede a los jueces para admitir la misma prueba, *aun cuando altere o adicione el contenido de las escrituras públicas*.

Aquí no se puede decir ya que la rapidez de las operaciones mercantiles reclamaba semejante disposicion; porque si en ese sentido la prueba de testigos tiene alguna influencia, indudablemente será la de hacer mas difícil i engorrosa la solucion de los litijios.

Ninguna lejislacion medianamente avanzada contiene un precepto como el ya enunciado. Ni podia ser de otra manera, porque ¿cómo hacer doblgarse i ceder la mas solem-

ne, perfecta i segura de las pruebas que hasta hoi han conseguido idear legisladores i jurisconsultos, la de las escrituras públicas, ante la mas deleznable i peligrosa de todas ellas, la de testigos?

I no vale observar que habiendo dejado al juez la facultad de admitir o rechazar la prueba testimonial en contra de las escrituras públicas, segun su prudencia i discrecion, éste no dará lugar a ella sino en mui contados i calificados casos; porque los jueces, como hombres que son, están sujetos a errores, que la apreciacion de cada caso, en su diversidad de caracteres i circunstancias, hará fáciles, i espuestos a ceder a exigencias ajenas al interes de la justicia. La confianza que la lei debe depositar en sus ministros, no puede jamas llegar hasta entregar en sus manos la suerte i la fortuna de los individuos.

### VIII

La segunda reforma que se hace necesario introducir en el título I del libro II, se refiere a un medio de prueba nuevo.

Hasta hoi, los documentos públicos i privados, la confesion de las partes i los testigos han formado, por sí solos, casi los únicos medios de probar las obligaciones civiles i mercantiles.

Hace algunos años, en efecto, no habia tampoco otros antecedentes probatorios que ofrecieran mediana seriedad; pero el telégrafo ha invadido el antiguo dominio de la correspondencia mercantil, i algunas legislaciones modernas le han prestado ya la acogida que era indispensable.

Si una carta en que se propone o acepta un negocio puede ser prueba bastante de su celebracion i de sus condiciones ¿por qué no habria de serlo un telegrama, con tal que haya constancia de la firma del que lo envía?

En ambos casos hai constancia de los hechos constitutivos de la obligacion i de la persona que la contrae.

Aun en las cuestiones meramente civiles, no habria razon alguna que aconsejara rechazar el indicado medio de prueba. Mucho ménos podria rechazarse en materias mercan-

tiles, cuyo carácter mas saliente es el de facilitar i acelerar las operaciones, prescindiendo de las solemnidades i precauciones de los negocios civiles ordinarios.

Así lo comprendió el lejislador italiano al consignar en el nuevo Código de Comercio de 1883 los artículos 44, 45 i 46.

El presente proyecto consulta la misma reforma que por primera vez realizó la lejislacion italiana.

## IX

En el *Título V*, relativo al transporte terrestre, se notan algunos defectos secundarios i de poca trascendencia.

Existe, sin embargo, un vacío importante en lo relativo al transporte por ferrocarriles.

El artículo 229 establece que los billetes impresos que entreguen los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad, a una determinada cantidad, no le eximen de pagar la indemnizacion a que haya lugar con arreglo a los artículos precedentes; pero nada especial dijo respecto del transporte por ferrocarriles.

El lejislador se limitó a decir en el artículo 232 que las disposiciones del presente párrafo no derogan la lei de policía de ferrocarriles.

Entre tanto, el desarrollo siempre creciente de este medio de transporte, ha puesto a la orden del día la cuestion de la responsabilidad del Estado o de los particulares, empresarios de ferrocarriles.

En Chile, como en el extranjero, ha nacido una tendencia verdaderamente peligrosa en el sentido de anular o de limitar considerablemente la responsabilidad de esas empresas por las pérdidas, retardos o averías en el transporte.

Toda libertad dejada al respecto, es aprovechada en los reglamentos para favorecer a esas empresas con grave perjuicio del comercio, i de las industrias.

Por regla jeneral, el lejislador obra sabiamente respetando las estipulaciones de los contratos; pero hai casos en que la libertad absoluta de las contrataciones es absurda.

Tal sucede con las empresas de transporte por ferrocarriles. Cuando un empresario de coches, carretas, etc., se niega a responder de los daños del transporte, es fácil buscar otro que no se niegue, o escojer otro medio de transporte; pero el transporte por ferrocarriles, de un lugar a otro, no puede hacerse de ordinario sino por un solo empresario, que goza de hecho de un monopolio absoluto.

El industrial, el comerciante, el agricultor, estarán, pues, obligados a aceptar cuantas condiciones quiera ese empresario poner al transporte, aun cuando ellas le obliguen a correr todos los riesgos, incluso la culpa del porteador o de sus dependientes.

De esa manera se podría llegar, en un país a entorpecer gravemente los transportes, que son el nervio del comercio i el estímulo mas eficaz de las industrias

En fuerza de tales consideraciones, la Francia i la Italia, venciendo las resistencias empeñosas de las empresas de ferrocarriles, han consignado, hace pocos años, en sus Códigos de Comercio, la nulidad de las estipulaciones que tengan por objeto escluir o limitar la responsabilidad de esas empresas por las pérdidas o daños del transporte, aun cuando ellas sean autorizadas por los reglamentos o estatutos orgánicos.

Idéntico objeto persigue la disposición que propone este proyecto como inciso 2.º del actual artículo 229.

## X

En el *Título VI, del Mandato Comercial*, hai numerosas redundancias i defectos secundarios que habría ventaja en corregir, en la forma consultada en el Proyecto i por las razones que se espresan en la *Revisión del Código de Comercio*.

Merece, sin embargo, consideracion especial la reforma que exigen los artículos 318 i 324, en los cuales el Código ha sancionado errores jurídicos bastante graves.

En el artículo 254 dispone el Código que «el comisionista puede obrar en nombre propio o a nombre de sus comitentes». A cualquiera parecerá chocante, de consiguiente,

que el artículo 318 diga despues que «Comisionista de trasportes, es aquel que, *en su propio nombre*, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conduccion de mercaderías de un lugar a otro».

Si hai que atenerse al tenor literal i claro del testo de la última de esas disposiciones, no se podrá negar que aquel que trata con un porteador, *a nombre de su comitente, i no en su propio nombre*, la conduccion de mercaderías de un lugar a otro, no es comisionista de trasportes, segun el Código.

Sin embargo, semejante conclusion, aunque fundada i perfectamente legal, es contraria al espiritu manifesto de muchas otras disposiciones del presente titulo, i a las doctrinas universalmente admitidas i respetadas sobre la esencia i naturaleza del contrato de mandato.

No es posible imaginar, siquiera, qué fundamentos pudieran inducir a declarar que un contrato en que son evidentes todas las cualidades exigidas para darle un nombre, no deba llevarlo sin embargo. Si *mandato* «es un contrato en que una persona confia la jestion de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta i riesgo de la primera (artículo 2116 del Código Civil)»; si *comision* se llama al mandato comercial, «cuando versa sobre una o mas operaciones mercantiles individualmente determinadas» (235); i si «el comisionista puede obrar en nombre propio o *a nombre de sus comitentes* (254) ¿cómo puede establecerse, sin caer en un absurdo i en una contradiccion palpitante, que el individuo que contrata con un porteador la conduccion de ciertas mercaderías, diciéndole que lo hace a nombre de Pedro, no es comisionista? I ¿qué sería entónces?

I si es comisionista i como tal celebra contratos de transporte ¿será comisionista para comprar, comisionista para vender, comisionista para ejecutar operaciones de banco? ¿o será comisionista de transporte por tierra, lagos, rios o canales navegables? (art. 236).

La definicion del artículo 318 manifiesta, pues, que el Legislador, al darla, olvidó i desconoció por completo la materia misma definida.

Como se verá mas adelante, la única esplicacion que tienen los términos verdaderamente estraños del artículo 318, sin que ella aténue en lo mas mínimo sus defectos, es la de que el Lejislador confundió los comisionistas con una especie particular, *sui géneris*, de portadores o empresarios de trasportes.

El artículo 318 contiene tambien el defecto de mencionar solo el trasporte de mercaderías, no obstante que las mismas razones que puede tener una persona para valerse de otra que por ella trate la conduccion de sus mercaderías, podrá tener igualmente para valerse de otra que tome por ella su billete de asiento; mandato que ordinariamente será mercantil respecto del mandatario, sin hacer caudal de la contratacion de trasporte para operarios, colonos, etc., que puede ser acto de comercio respecto del mandante i del mandatario. A subsanar los defectos mencionados tiende el artículo 66 del proyecto.

## XI

La disposición del artículo 324, en cuanto hace estensivas a los comisionistas de trasportes las prescripciones que en el título V se estatuyeron respecto de los portadores, es tambien incompatible con las cualidades esenciales del contrato de mandato, del cual la comision es una especie.

«El *mandato* es un contrato en que una persona confia la jestion de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta i riesgo de la primera». (Código Civil, artículo 2116). Como se ve, las cualidades esenciales del mandato son dos: 1.º, confiar a otra persona un negocio propio, 2.º, que ésta se haga cargo de él *por cuenta i riesgo* de la que se lo confia.

Ahora bien: si el individuo que necesita trasportar sus mercaderías celebra al efecto un contrato con otro, que, con arreglo a las disposiciones contenidas en el título V del presente Libro del Código, queda obligado respecto del primero a recibir las mercaderías en el tiempo i lugar convenidos, a cargarlas segun el uso de personas intelijentes,

a emprender i concluir el viaje en el plazo i por el camino que señale el contrato (art. 191); a la custodia i conservación de las especies, a responder directamente al consignatario de su entrega, a pagar el precio de ellas en caso de pérdida o avería gráve i, finalmente, a responder de la culpa leve en el cumplimiento de las precedentes obligaciones ¿dónde está la gestión *por cuenta i riesgo* de la persona que contrató como comitente, con el supuesto comisionista? ¿En qué negocios éste podría *representar* a aquél respecto de un tercero?

Ahora, si, como sucederá ordinariamente, el supuesto comisionista, para cumplir las obligaciones que se impuso por el contrato de que hemos hablado, celebra un segundo contrato con un porteador o empresario de transportes, no se divisa tampoco su carácter de comisionista o mandatario, pues ese contrato ni obliga al propietario de las mercaderías respecto del segundo porteador o empresario, ni a éstos respecto de aquél; es el comisionista el que, a virtud del contrato primitivo i de la disposición del presente artículo, responde directamente al propietario del cumplimiento del transporte, como si no existiese otro porteador; i al subporteador o sub-empleado, como si fuese único i esclusivo cargador, a virtud del contrato posterior.

Si cargador, remitente o consignante es «el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción» ¿cómo se explica que el comisionista de transportes, que, en cumplimiento de su comision, encarga la conducción de mercaderías i que tiene personalmente, por tanto, las obligaciones de cargador respecto del porteador, tenga también respecto del propietario de las mercaderías las obligaciones de porteador i responda de su cumplimiento en los mismos términos que éste i de la manera que ántes se ha expresado? ¿Por qué extraña anomalía un mandatario, obrando en el carácter de tal, puede llegar a reunir en sí las obligaciones que a ambas partes impone el contrato bilateral que ha celebrado en representación de su mandante, de manera que él no produzca vínculo alguno entre esas partes?

Tal extremo, que no puede ménos de ser considerado

como inaceptable i contrario a la naturaleza del mandato, no es sin embargo una ficcion: él resulta, por una parte, del artículo 255, que obliga personal i exclusivamente al comisionista que obra en su propio nombre, i del inciso 4.º, del artículo 166, que le da el carácter de cargador; i, por la otra, del presente artículo, que le impone las mismas obligaciones que al porteador.

El artículo 324 agrega: . . . *aun cuando* (los comisionistas o asentistas) *no verifiquen por sí mismos la conduccion de mercaderías*. ¿Es posible que suceda lo contrario, que ellos mismos ejecuten la conduccion, como lo supone el Código, olvidando lo que es el mandato i especialmente la comision? Nó; porque entónces con igual razon seria comisionista del comprador el vendedor i viceversa; del arrendador, el arrendatario, etc., i así en todos los contratos. El tal comisionista no tendria de ello ni las apariencias; seria porteador por doble motivo: porque contrae la obligacion de conducir, comun a todos los comisionistas, segun el presente artículo, i porque lo ejecuta por sí mismo, personalmente. De manera, pues, que no ha escapado a la denominacion de comisionistas de transporte ni aun el tipo mas perfecto i genuino del porteador.

Las precedentes observaciones están manifestando que el Lejislador, al dictar las disposiciones fundamentales del presente párrafo, tuvo siempre delante de sus ojos a los asentistas o contratistas de transporte, i olvidó por completo respetar en él la naturaleza de los actos que su epigrafe indicaban constituir su objeto. A ellos sí que le son aplicables las disposiciones del artículo 318 i 324.

En efecto, se da el nombre de *asentistas* a ciertos individuos que contraen la obligacion de conducir mercaderías de un lugar a otro, mediante un precio convenido, i que, no teniendo medios propios de transporte, se valen de un porteador o empresario de transportes, a quien pagan por igual servicio un precio menor que el que ellos han cobrado al propietario de las mercaderías.

Si tales son sus funciones, se comprende que solo traten a su propio nombre i que se obliguen personalmente, respecto del dueño de las mercaderías, al cumplimiento del

contrato de transporte. I se comprende así, porque ellos no son comisionistas (mandatarios), sino verdaderos empresarios de transportes, que han contraído la obligación de conducir, no importando absolutamente a la esencia del contrato de transporte el hecho de no ejecutarlo por sí mismos, ni por medio de vehículos propios i empleando sus dependientes asalariados.

Como dice Pardessus (1), «Las obligaciones de transporte, no son del número de las que el obligado deba, a ménos de una cláusula expresa, no ejecutar sino por sí mismo. Sucede a menudo que una persona se encarga de hacer conducir, al lugar designado, objetos para cuyo transporte es necesario que ella emplee sub-empresarios (*sous-entrepreneurs*) a quienes él se los envía, los que a su vez los dirijen hácia otro lugar, i así en seguida, hasta su destino. *Se da algunas veces impropiamente a estas personas el nombre de comisionistas de transportes; pero, en realidad, ellos no son sino empresarios.*»

En las palabras trascritas, se encuentra también plenamente justificada la existencia de los asentistas. El comercio necesitaba de la institucion de individuos que tomaran sobre sí i totalmente la responsabilidad del transporte de mercaderías que exigen la intervencion personal de varios porteadores o empresarios, por no haber uno que lo ejecute por sí solo en toda la distancia que ellas deben recorrer, sino en partes que sumadas den el trayecto total. Al propietario de las mercaderías sería casi imposible entenderse con cada uno de esos porteadores parciales: tendría que seguir i acompañar los objetos del transporte i que tomarse repetidas veces las molestias que impone la celebracion del contrato de transporte, aparte de que se le haría muy difícil llegar a hacer efectivas las responsabilidades de tantos individuos separadamente obligados.

Era, pues, indispensable en ciertos casos la intervencion de individuos que, por un precio alzado, cargaran esclusi-

---

(1) *Cours de droit comercial*. Tomo I, Capitulo V, número 537. Véanse además los números 575 i 576.

vamente con las molestias i responsabilidades del transporte, *aunque no fuera ejecutado por ellos mismos*. Pero en manera alguna era menester dar a tales contratantes la denominacion de *comisionistas*, mucho ménos quitándosela a los que únicamente podian recibirla: aquellos que *como mandatarios* de otra persona, en su propio nombre o en el de su mandante, tratan con un porteador la conduccion de mercaderías de un lugar a otro.

Dar el nombre de comisionista de transporte a un individuo nada mas que por el hecho de que, en lugar de ejecutar personalmente la conduccion, la encarga bajo su responsabilidad a otro u otros porteadores, es, punto por punto, igual a llamar comisionista para comprar al individuo que habiendo vendido diez mil hectólitros de trigo, sin tenerlos, los compra a un tercero por menor precio, o por uno mayor, si es necesario, para entregarlos en el plazo que para ello se le dió.

I bien: establecida la necesidad de los *asentistas* i la imposibilidad jurídica de aplicarles la denominacion i las reglas de los comisionistas propiamente tales, confundiéndolos en un solo todo ¿era siquiera necesaria su institucion como individuos diferentes i separables de los empresarios de transportes? Creo que nó, por las razones que preceden, corroboradas por las palabras de Pardessus.

Sus funciones, ajenas por completo a la comision, son, al contrario, las mismas que las de todo porteador o empresario. Bajo de ningun respecto el contrato que ellos celebran podrá ser considerado como *mandato*; pero bajo de todos los respectos imaginables, lo será como *transporte*: en virtud de él se obligan «por cierto precio, a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o rios navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, i a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas» (definicion de transporte, inciso 1.º del art. 166).

Como consecuencia de las precedentes observaciones, el proyecto propone la supresion del artículo 324; pero como llevada a efecto esa supresion, podria ofrecer dudas la vijencia de las disposiciones del título V, *Del transporte*, etc.,

respecto de la especie de empresarios de transporte que el Código llamó *aseñistas*, se propone también, para evitar ese peligro, que en el artículo 171, en lugar de la frase «inclusas las personas que se obligan ocasionalmente a conducir personas o mercaderías», se diga: *incluso los individuos que se obligan a transportar personas o mercaderías i que no lo hagan por sí mismos ni por sus dependientes asalariados, sino tratando la conduccion con otro porteador o empresario de transportes.*

## XII

El *Título VII, De la Sociedad*, contiene graves defectos que conviene señalar especialmente.

Uno de ellos es el del artículo 397.

Se sabe que el artículo 3.º del Código, por buenas o malas razones (buenas, a nuestro juicio) (1), excluyó francamente de la nomenclatura de los actos de comercio los que versan sobre bienes inmuebles; i no podrá ménos de parecer chocante que el artículo 397 hable, despues, de *enajenaciones de inmuebles que constituyan el jiro ordinario de la sociedad*.

No habiendo definido el Código de Comercio las sociedades comerciales, hai que atenerse, como él lo quiso, para determinar sus cualidades esenciales, a la definicion que de ellas da el artículo 2059 del Código Civil. «Son *sociedades comerciales*, dice, las que se forman para negocios que la lei califica de actos de comercio.» El mismo artículo agrega: «Las otras son sociedades civiles.» Ahora bien: si la enajenacion de bienes raices i, en jeneral, todo los actos relativos a esa clase de bienes, están excluidos del número de los actos de comercio ¿cómo podria sostenerse que es sociedad mercantil aquella cuyo jiro ordinario lo constituye la enajenacion de bienes raices? ¿Cómo podria ser comercial una sociedad que se forma para negocios que la lei no califica de acto de comercio?

(1) Véase páj. 9, segunda parte de la nota al artículo 3, de la Revisión del Código de Comercio.

Se podría decir que este artículo se refiere a enajenaciones de bienes inmuebles que son del jiro ordinario de la sociedad, pero en calidad de accesorio de otro jiro principal que recae sobre bienes muebles. Pero ni aun así es aceptable la teoría de ese artículo, porque la enajenación de bienes raíces, no solo como un fin accesorio, sino aun como una operación aislada i única, constituirá siempre un acto estrictamente civil, a virtud del principio de derecho que así lo quiere, sancionado positivamente por el citado artículo 3, cuando dice que son actos de comercio: «La compra i permuta de *cosas muebles*, hecha con el ánimo, etc., i la venta, permuta o arrendamiento de *estas mismas cosas*.»

Casi no necesita decirse que la calificación de los actos en civiles o mercantiles nace de su naturaleza i cualidades intrínsecas, i en manera alguna del carácter o profesion de la persona natural o jurídica que lo ejecuta, i que, en consecuencia, el hecho de ser comercial la sociedad que accidentalmente enajena un bien raíz, está muy distante de ser motivo suficiente para reputar comercial ese acto. De otra manera debería llegarse a la misma conclusion respecto de los demás contratos, i sostener, por ejemplo, que el arriendo i explotación de un fundo podría tambien ser un jiro accesorio o secundario de un comerciante o de una sociedad comercial, i constituir, de esa manera, una operación de comercio sometida a las prescripciones del presente Código.

Establecida, pues, la calidad civil de los actos sobre inmuebles a que se refiere el artículo 397, sin que nadie pueda ponerla en duda, puede afirmarse que no era dado al Código de Comercio legislar sobre ellos, i que era de toda necesidad que permaneciesen sometidos al exclusivo imperio de la lei civil comun.

Ese artículo no debió hablar de la enajenación, ni de la hipoteca, ni de ningun otro acto relativo a bienes raíces. Si las sociedades, dentro de su constitucion legal, pueden celebrar esos actos, habrán de someterse, en cuanto a ellos se refiera, a las prescripciones del Código Civil. Quanto se disponga en contrario será anti-filosófico

i saldrá de los límites (perfectamente bien demarcados en este caso), dentro de los cuales tiene que mantenerse una legislación especial como la del comercio.

A fin de salvar el defecto apuntado, el proyecto propone, en reemplazo del artículo 397, el siguiente:

*Los administradores no necesitan poder especial para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, o satisfacer otras necesidades urgentes del giro de la sociedad.*

### XIII

El párrafo 3.º del título VII, sanciona sin restricciones el sistema de sociedades sometidas en su constitución i funcionamiento a la intervención i vigilancia de la autoridad.

Pardessus se hace el eco del sistema aludido cuando dice: «Pero como las sociedades anónimas difieren de las otras sociedades, en cuanto no es necesario que haya asociados obligados indefinidamente por todas las deudas sociales; como las obligaciones sociales no producen solidaridad contra cada asociado; como estos asociados, aun cuando se mezclen en la administración, no pueden perder mas allá de sus aportes, i sin embargo ellos conservan la posibilidad de tomar parte en todos los beneficios, se ha previsto los irritantes resultados que para los acreedores podían tener esos establecimientos, sea por el fraude o la imprudencia que habría presidido su organización, sea por las consecuencias de una mala administración. Por este motivo, en casi todos los países, no se permite la formación de sociedades de esta especie, sino con la autorización del poder legislativo, o a lo ménos con la del gobierno» (1).

Al hablar de los corredores, manifesté cuánto de ilustorio tienen los peligros que se atribuyen a la libertad civil i llamé la atención hácia las esquisitas precauciones de que la rodeó una lei mas sábia i de mas moderno espíritu, no obstante ser mas antigua que el Código de Comercio. No

---

(1) *Cours de droit commercial*.—Tom. II, núm. 1040, pág. 288.

repetiré aquí esas i otras observaciones jenerales ya hechas en contra de la intervencion gubernativa en los negocios del individuo, (1) aunque constituyen la parte mas importante de la presente critica; me limitaré a hacer las consideraciones que son especialmente aplicables al tutelaje administrativo respecto de las sociedades anónimas.

No está al alcance del Presidente de la República ni de sus subalternos la averiguacion de qué sociedades ofrecen peligros u ocasionan daño a los particulares. El Presidente de la República, en razon de los numerosos i valiosísimos intereses de opuesta índole que le están confiados, no puede, racionalmente hablando, ocuparse en examinar mil detalles, sin cuyo conocimiento se hace imposible el ejercicio de las facultades que se le han conferido a fin de atenuar los peligros a que me he referido; i tanto mas cuanto que muchos de ellos, por su propia naturaleza, habrán de escapar a la mas suspicaz vijilancia.

Una entidad colectiva, numerosa, irresponsable i con un interes sumamente lejano i remoto, no es, por cierto, la llamada a tomar conocimiento exacto de las minuciosas circunstancias que, reunidas i comparadas cuidadosamente, podrian servir de base para calificar la bondad o malicia de una sociedad.

Esas dificultades se agravan, si se tiene presente que los miembros de una sociedad anónima, creada o proyectada, por torpes que sean, la revestirán de ropaje tanto mas halagüeño e inocente cuanto mayores sean los fraudes secretos que cometan o que preparan.

La intervencion de la autoridad en la constitucion, réjimen i desarrollo de las sociedades anónimas, léjos de prevenir el abuso, lo ocasiona; los particulares, confiados en la misma inmiscucion del Gobierno (defecto propio de nuestra raza), se cuidarán poco de examinar la seriedad i la seguridad que para la colocacion de sus capitales ofrecen esas sociedades, i entrarán en negocios con ellas, con tranquilidad i buena fe.

---

(2) Titulo III.--De los corredores.

La precedente observacion se encuentra eficazmente corroborada por los efectos que en la práctica ha producido el réjimen oficial dondequiera que se haya establecido. En Inglaterra, como lo observaba don Manuel Amunátegui, antes de someter las sociedades anónimas a tal sistema, no se conocian fraudes de consideracion provocados por ellas; pero dos años despues de sancionado ese réjimen, fueron tantas i de tal magnitud las estafas cometidas a su sombra, que hubo que abrogarse la lei que les dió vida. Al poco tiempo desaparecian tan graves males. En Chile, antes de dictado el presente Código, que restringió mas aun el sistema establecido por la lei especial que reja las sociedades anónimas, tampoco se conocian abusos de consideracion motivados por ellas; pero pocos años mas tarde (1870 a 1872), era ya frecuente el establecimiento de sociedades anónimas con fines imaginarios, como la explotacion de minas, existentes solo en el pensamiento de una docena de especuladores, desprovistos de otro propósito que el de enriquecerse a costa de los incautos confiados en la decantada vijilancia del Estado.

Pero no son los inconvenientes apuntados los únicos que ofrece el réjimen restrictivo i autoritario de las sociedades anónimas. Las trabas, dilaciones i formalidades que él envuelve, son un óbice serio a su establecimiento i desarrollo, por cuanto apartan del comercio i de la libre circulacion, capitales que aisladamente producen mui poco. Se sabe, en efecto, que hai muchas empresas industriales que no pueden ser acometidas sino mediante el esfuerzo combinado del capital de numerosos individuos. Impidiendo o dificultando la asociacion de ellos, se les esteriliza i se contraria el pequeño ahorro, que ha menester de colocaciones que no demanden trabajo ni impongan responsabilidades que sobrepasen su monto.

Para obviar los inconvenientes que se han señalado como propios a la intervencion directa del Estado en las sociedades anónimas, se recurrió en lo relativo a la fiscalizacion permanente de las establecidas, a la institucion de delegados de la autoridad, a que se dió el nombre de *comisarios*.

No hai para qué insistir en que ellos, léjos de prestar algun servicio i de ser una garantía en favor de los particulares, solo han sido el fiel reflejo de los defectos que entraña el vetusto sistema de que son representantes jenuinos. Conste, sí, que hasta ahora han ganado, sin prestar servicio alguno, i percibido, haciendo violencia a su delicadeza, la retribución que la lei absurdamente obliga a pagarles a las mismas instituciones cuyo regular funcionamiento i seriedad de operaciones están encargados de fiscalizar.

Si el interes individual, acucioso i precavido de por sí, i las numerosas i bien pensadas garantías tomadas por el Código Civil en favor de todos los contratantes, cualquiera que sea su carácter, no eran aun suficientes obstáculos contra el abuso de las sociedades anónimas, fácil era haber elegido nuevas precauciones, como la responsabilidad solidaria de los socios administradores, en ciertos casos, una ámplia publicacion, severas sanciones impuestas al dolo, etc., sin caer en una tan plagada de defectos, tan ineficaz i tan ajena al objeto con que se la estableció. El Código no se olvidó de ellas, i las llevó en ocasiones mas allá de sus racionales límites. Sin embargo, esas precauciones no le satisficieron; o mas bien, conservó a su lado la intervencion oficial, porque no pudo mantenerse impassible ante las protestas que, como fenómeno curioso i al calor de intereses adquiridos, se producen cada vez que se pretende arrancar un jiron a los antiguos sistemas. En medio de ellas, dejaron los hombres de ser propiedad de otros, i a su despecho, el interes en el mutuo del dinero abrió las puertas del crédito i centuplicó las fuerzas productivas i el bienestar de los pueblos.

Es curioso observar, por otra parte, que miéntras nuestro Derecho Público supone emancipados i mayores de edad a los individuos de mas de veintiun años, i los autoriza para proveer libremente a los intereses de la Nacion, ya sea activa o pasivamente, el Código de Comercio suponga por otro lado, sin trepidar, la ignorancia i la incapacidad de esos mismos individuos para proveer a sus propios i personales intereses, i en consecuencia, los someta a

la tutela administrativa, a fin de evitar paternalmente que los unos se engañen a los otros.

El exámen de lo que ha pasado en otras naciones corrobora eficazmente tales observaciones. En Francia, por ejemplo, el réjimen que sujetaba las sociedades anónimas a la autorizacion previa i a la vijilancia del Gobierno, ofrecia tantos inconvenientes que hubo de réaccionarse radicalmente contra él. La primera lei que obedeció a ese propósito fué la de 23 de mayo de 1863, que suprimió la autorizacion previa para las sociedades cuyo capital no pasara de 20 millones de francos, i que reemplazó la vijilancia del Estado por una reglamentacion legal, relativa a su constitucion i funcionamiento, del todo análoga a la establecida para las sociedades en comandita. La segunda lei que se dictó en idéntico sentido, fué la de 24 de julio de 1869, que, derogando los artículos 42, 43, 44, 45 i 46 del Código de Comercio, suprimió, *sin limitacion alguna*, la autorizacion previa necesaria a la constitucion de las mismas sociedades.

Análoga comprobacion podria hacerse respecto de la lejislacion comercial de la Inglaterra, de la Italia, de los Estados Unidos, etc.; pero creo que para el objeto de este preámbulo es bastante la citacion de lo que paulatina i deliberadamente se ha llevado a cabo en la lejislacion de Francia, la nacion mas restrictiva en esta materia, i tambien la mas favorecedora de la intervencion del Estado en los negocios particulares.

Seria de desear, pues, que las sociedades anónimas quedaran libres del permiso del Presidente de la República que hoy necesitan para constituirse, libres de la inspeccion irritante de los famosos comisarios, libres, en fin, de esa falanje de trabas i limitaciones que ostenta el párrafo 8.º Deberian, pues, derogarse los artículos 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439 i 459.

La supresion del tutelaje administrativo actualmente vijente respecto de las sociedades anónimas, haria indispensable establecer ciertas precauciones que pongan a los particulares al abrigo de las especulaciones i sorpresas a que se

presta la creación de sociedades ficticias, encaminadas a explotar la buena fe de los ignorantes i de los incautos, mas que a realizar operaciones verdaderas de comercio.

Con ese fin se proponen en el presente proyecto diversas prescripciones que, una vez adoptadas, cautelarian los intereses de los accionistas i de los contratantes con sociedades anónimas de una manera harto mas positiva i eficaz que la intervencion gubernativa.

Entre esas prescripciones figuran especialmente las de los artículos 73, 74, 75, 76, 79 i 80 del proyecto.

#### XIV

El *título VIII, del Seguro*, es sin duda uno de los mas perfectos del Código de Comercio. Sin embargo, en lo relativo al seguro contra incendio, que es el de mas frecuente aplicacion i el que mas da que hacer a nuestros tribunales, se nota un grave vacío.

El fraude encuentra ancho campo en toda clase de seguros, por la facilidad con que el asegurado puede ocasionar voluntariamente el riesgo contra el cual se asegura, cuando el valor del seguro excede al valor de la cosa asegurada.

En el seguro contra incendio esos fraudes se cometen con mayor frecuencia aun, porque mucho mayor es tambien la facilidad para hacer aparecer como fortuito el siniestro que voluntaria i furtivamente se causa.

Entre nosotros, son tantos los incendios voluntariamente ocasionados por comerciantes que tienen aseguradas sus mercaderías i cuyos negocios marchan mal, que la repression de tales abusos ha llegado a formar un verdadero e importante problema de legislacion. En el estado actual de cosas, en efecto, el comerciante que tiene aseguradas sus mercaderías por un valor dado, puede mui fácilmente disminuir la cantidad i valor de ellas i sentirse, entónces, estimulado a incendiarlas; tanto mas, si se ve asediado por compromisos en su jiro comercial i si cuenta con la impunidad, que le asegura la dificultad de probar el dolo que comete en fraude del asegurador. Pero eso no es lo mas

grave e importante: el incendio que tal individuo ha ocasionado solo por ejecutar una ganancia o salvar el estado crítico de sus negocios, casi nunca se limita a destruir su tienda, almacén, fábrica, etc., sino que jeneralmente se comunica a los edificios vecinos, ocupados talvez por otros establecimientos mercantiles mas valiosos. No se necesita citar ejemplos; es público i notorio que mas de la mitad de los incendios de cierta importancia que se verifican en nuestras principales ciudades (Santiago, Valparaiso, etc.) son ocasionados por malos comerciantes, que esperan sacar de ellos una ganancia i la reconstitucion de su crédito perdido.

El mal apuntado, como se ve, no solo afecta los intereses individuales, sino que reviste todos los caractéros de un mal público; que si así no fuese, no habria para qué tomar medida alguna contra él, pues se sabe que los aseguradores (las compañías aseguradoras) son sus principales fomentadores. Ellos, en efecto, son mui poco celosos en la apreciacion del valor de las mercaderías; solo atienden a recibir una prima valiosa. Sucede con frecuencia que mercaderías aseguradas en una compañía casi por la totalidad de su valor real, encuentran sin dificultad en otra la concesion de un nuevo seguro tan valioso como el primero. Pero, tratándose de un verdadero mal social, es urgente cortarlo de raíz.

Desgraciadamente la cuestion ofrece no pocas dificultades. A primera vista no se ocurre otro arbitrio que el de poner alguna restriccion al valor asegurable de las mercaderías contenidas en tiendas, almacenes u otros establecimientos comerciales en que, por la naturaleza de su jiro, hayan de ser constantemente renovadas; por ejemplo, no obligar a pagar el seguro de tales mercaderías sino hasta concurrencia de las  $\frac{3}{4}$  partes de su valor a la época del siniestro.

Como se comprende, la medida tiene algunos inconvenientes, como el de obligar a los comerciantes honrados a soportar los riesgos de pérdida de una parte de sus mercaderías, con perjuicio evidente de la fijeza i seguridad de sus

negocios. Otro arbitrio, mas eficaz i ménos perjudicial, a mi juicio, seria el de dejar mayor latitud al juez en los juicios civiles sobre seguros contra incendios; conferirle, en cierto grado, la facultad que tiene el juez en lo criminal, de apreciar la prueba i fallar en conciencia.

Es lo que propone el proyecto en su artículo 92.

## XV

En el título XII, *De las libranzas i de los vales i pagarés a la orden*, se imponen dos reformas de señalada importancia.

El artículo 632 dice: «*Letra de cambio* es un mandato escrito, revestido de la formas prescritas por la lei, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden»; i el artículo 765: «*Libranza* es un mandato escrito con arreglo a las formas de la lei, que una persona dirige a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la orden de otra persona determinada».

Como se desprende de las definiciones trascritas, no hai absolutamente ninguna diferencia de fondo entre las letras de cambio i las libranzas jiradas a otro lugar. Las diferencias que existen son de pura forma i debidas, nó a la naturaleza de ellas, sino a la arbitrariedad del Código. I si las letras de cambio i las libranzas a otro lugar tienen el mismo fin, es evidente que el Código ha andado desgraciado en alguno de los dos caminos que ha tomado para llegar a él: uno de los dos debe ser mejor que el otro, por semejantes que parezcan, i entónces ha debido adoptar aquél, desechando el último.

Pero se dirá que las libranzas tienen tambien por objeto facilitar las transacciones mercantiles en una sola plaza, evitando los rodeos inútiles que habria que hacer para los pagos si ellas no existieran. La contestacion no es difícil. Reconozco la dicha utilidad de las libranzas; pero de ahí no es posible deducir que la circunstancia sola de ser necesario el jiro de letras contra una persona de la misma plaza,

autorice la creacion de una institucion juridica sometida a reglas enteramente distintas de las dadas para las que se jiran a un lugar diverso.

Por el contrario, se comprende que, existiendo entre las dos clases de jiro solo una diferencia accidental i secundaria, i coexistiendo, por lo demas, en absoluto, deben estar sujetos a las mismas reglas, salvo únicamente las modificaciones que, como caso especial, requiera el jiro a la misma plaza.

I tanta es la analogía que existe entre las letras de cambio i las libranzas, que frecuentemente se confunden las unas con las otras. Cuando las libranzas son jiradas a otro lugar, el Código ha necesitado mandar que se les ponga la denominacion de *libranzas* (772) para que no se las mire como letras de cambio; i cuando son jiradas al mismo lugar, su semejanza con éstas es tan estrecha, que cualquiera puede tomarlas por una letra de cambio imperfecta por faltarle la expresion del lugar a que se jira, la cual, segun el artículo 641, debe considerarse como simple pagaré firmado por el librador a favor del tomador.

No hai, pues, entre las letras de cambio i las libranzas, sino diferencias de nombre, pero ninguna de fondo i que esté basada en su propia naturaleza. De este hecho, se deduce que el Código, separando las libranzas, que no son sino una porcion de las letras de cambio, para dedicarles con aquel nombre un título especial, se apartó de los principios mas elementales de lejislacion.

En todo caso, si el Lejislador estimaba que las letras jiradas al mismo lugar no podian tener cabida en el título de las letras de cambio, a ellas solas debió limitar la excepcion, ya que ésta se funda, precisa i únicamente, en esa diferencia, si tal nombre merece. Pero ¿por qué tomar un cierto número de las letras de cambio jiradas a otro lugar para asimilarlas a aquéllas, bajo el nombre comun de libranzas?

Sin embargo, puede irse mas léjos, i sostener que es ilógico todo sistema que tienda a separar bajo una organizacion diferente de las letras de cambio, aun aquellas que

son jiradas a la misma plaza; en otros términos, creo que las letras de cambio pueden, filosóficamente hablando, ser pagadas en el lugar de su creacion o jiro. En efecto, para llenar los dos capitales i únicos objetos de la letra de cambio, evitar el trasporte dispendioso, incómodo i peligroso del numerario i servir de instrumento de crédito o de pago, no es necesario, en modo alguno, que el jiro tenga lugar entre plazas diferentes; al contrario, ambos objetos se consiguen i se encuentran satisfechos en las letras pagaderas en el mismo lugar en que han sido jiradas; i tan es así, que esos dos, i no otros, son los objetos que tambien dan nacimiento a éstas últimas. I si los apuntados son realmente los servicios que presta la letra de cambio, solo a ellos debemos atender para determinar su naturaleza i alcance, importando mui poco que su creacion u origen histórico se deba a los pagos entre dos o mas plazas de comercio, al contrato de cambio estrictamente considerado, i no a las transacciones de una misma plaza.

Por otra parte, si se estimaba que la letra de cambio debe forzosamente ser jirada de plaza a plaza, lo natural era considerar los jiros al mismo lugar como un simple mandato o comision mercantil que el librador confiere al librado, como sucede hoi en Francia, i no como un contrato que no es letra de cambio ni mandato, no obstante la ausencia de toda circunstancia que de éste lo diferencie. Bajo de este respecto, pues, la institucion del título de las *Libranzas* no aparecc mas fundada.

Por último, cabe observar que la condicion de que la letra de cambio, para ser tal, necesita ser jirada de una plaza a otra, ha sido abolida en casi todos los paises: en Alemania, Inglaterra, Austria, Bélgica, Hungría, Italia, Suiza, etc. Está, por tanto, universalmente establecido que las letras de cambio pueden ser jiradas al mismo lugar de su creacion.

Se ve, pues, que el Código, al establecer el título de las *Libranzas*, no llenó ninguna necesidad, sino que solo dió margen a confusiones, cuando no incurrió en inútiles repeticiones.

A fin de salvar los inconvenientes apuntados, este proyecto de reforma propone la supresion de la última frase del artículo 620, que exige que el contrato de cambio se realice por medio de un jiro hecho de un lugar a otro, i la derogacion del título XI, que trata de las libranzas.

## XVI

La segunda de las reformas del título X, se refiere al establecimiento de algunas disposiciones que vengan a llenar uno de los vacíos mas considerables de nuestra actual lejislacion mercantil.

Los grandes servicios que prestan los instrumentos universalmente conocidos con el nombre de *cheques de banco*, han hecho que el comercio les haya dado vida desde hace mucho tiempo, no obstante el absoluto silencio que sobre ellos guarda el Código de Comercio i nuestra lejislacion bancaria. Pero ese silencio está léjos de ser inocente, pues los tribunales, no teniendo regla fija a que atenerse, se han visto forzados a pronunciar fallos disconformes i contradictorios acerca del valor i efectos de tales instrumentos. Tal incertidumbre importa un grave cercenamiento de los valiosos servicios que los cheques de banco prestan a las transacciones de la vida civil i mercantil, en cuanto ahorran el uso difícil i dispendioso de la moneda circulante, a la vez que evitan la repeticion inútil de operaciones encaminadas a un solo fin. Es, pues, necesario i urgente poner término a tal situacion.

Cuando el cheque de banco se otorga con el objeto de pagar por ese medio una cantidad de dinero, lo mas natural parece someterlo a las reglas jenerales de las letras de cambio, puesto que aquél i éstas tienen unas mismas cualidades esenciales, lo que hace ilójica toda diferencia que se establezca en cuanto a su carácter jurídico. Ambos instrumentos, en efecto, son «un mandato escrito (revestido de las formas prescritas por la lei) por el cual una persona ordena a otra pagar cierta cantidad de dinero a la persona designada o a su orden» (art. 632). Otro tanto puede decirse

del caso en que el cheque se otorga nada mas que con el fin de conferir un mandato para cobrar la cantidad que en él se espresa. Se trata entónces de un mandato que versa sobre una operacion comercial individualmente determinada (art. 235), i debe, en consecuencia, quedar sometido a las reglas de la comision mercantil.

Podria objetarse en contra de las observaciones anteriores que, aunque el cheque de banco no tenga diferencias capitales con la letra de cambio, su mayor sencillez se acomoda mal con las solemnidades i precauciones que exige la última, i que convendria, por consiguiente, dedicarles una reglamentacion especial e independiente. Creo que el mal apuntado quedaria salvado con asimilar los cheques a las letras de cambio, solo de una manera jeneral i consultando algunas disposiciones especiales a los cheques i a los vales i pagarées. Tal es lo que propone el proyecto en su artículo 113.

## XVII

En el *Título XIV, Del depósito*, el Código de Comercio se limitó a asimilar este contrato a la comision mercantil en cuanto a sus efectos jurídicos respecto del depositante i del depositario.

A causa del poco desarrollo que nuestro comercio habia alcanzado a la época en que se dictó el Código, el Lejislador guardó silencio acerca de los depósitos de mercaderías en almacenes abiertos al público, que sin duda alguna reclaman disposiciones especiales relativas a la trasferencia de la propiedad de las mercaderías depositadas en ellas.

No puede servir para escusar ese silencio el hecho de que leyes o reglamentos especiales reglen los depósitos hechos en almacenes fiscales, pues esas leyes i reglamentos son deficientes, i no comprenden tampoco a los almacenes de particulares, abiertos al público.

En cuanto a las obligaciones de los depositantes i depositarios, no hai inconveniente en que se rijan por las reglas jenerales del depósito civil o de la comision mercantil, ya que solo se refieren al cuidado de las cosas depositadas i

al pago de una remuneracion por el servicio prestado; pero la naturaleza misma del comercio, que tiene por objeto principal la fácil distribucion i movimiento de las mercaderías, aconsejaba simplificar en lo posible la venta o transferencia de las cosas depositadas, haciendo de la boleta de depósito una especie de efecto de comercio equivalente a las mercaderías mismas.

En lugar de exigir escrituras especiales para que el depositante pueda vender mercaderías que posea o darlas en prenda como medio de ensanchar su crédito, se impone la necesidad de facilitar esas operaciones, estableciendo la transferencia de las mercaderías depositadas, por medio de la cesion, endoso o entrega manual de las boletas de depósito, segun que ellas sean nominativas, a la orden o al portador.

Las mismas razones que han aconsejado establecer esas facilidades para la transferencia de las letras de cambio, acciones de sociedades, pagarés i demas títulos que acreditan la propiedad de una cantidad de dinero, hai para darlas cuando se trate de documentos que acreditan la propiedad de mercaderías, como son las cartas de porte i las boletas de depósito.

El Código llenó esa necesidad respecto de las cartas de porte, que no son otra cosa que un certificado de depósito de mercaderías que se trasportan; pero se olvidó de hacerlo respecto de las mercaderías que se tienen en almacenes de depósito.

A falta de disposiciones legales sobre el particular, el comercio ha suplido con sus usos i costumbres esa deficiencia. Corrientemente se venden i se negocian las mercaderías depositadas por el endoso o la tradicion manual de los recibos otorgados por el depositario.

A semejanza del nuevo Código italiano i de otros tambien recientes, conviene, pues, llenar el vacio que hemos señalado.

Con ese objeto propone el presente proyecto de reforma un artículo que iria despues del que hoi lleva el número 808.

## XVIII

En el *Título XII, De la fianza*, el Código de Comercio ha innovado en uno de los principios mas importantes del Derecho Civil. Segun éste, en efecto, las obligaciones accesorias siguen la suerte de la obligacion principal a que adhieren; i, de consiguiente, no estableciendo la lei lo contrario, la fianza se sujetará en su constitucion a las mismas reglas i formalidades que rijen las diversas especies de contratos u obligaciones en garantía de cuyo cumplimiento es otorgada. Así, la fianza, destinada a garantir el pago del precio de un inmueble, deberá constituirse por escritura pública; la destinada a asegurar el pago de mas de doscientos pesos dados en mutuo, deberá hacerse por escrito, i ella podrá ser simplemente verbal si la cantidad es inferior a la suma indicada. Tal es lo que pasa en el derecho comun.

Entre tanto, el artículo 820 del Código de Comercio echa por tierra ese estado de cosas, i dice que «*Toda fianza (de una obligacion comercial) debe otorgarse por escrito, i sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.*» Segun esto, si el comerciante por menor vende a plazo (al fiado) una mercadería de un valor de cinco pesos, por ejemplo, i quiere obtener una garantía del pago de esta pequeña suma, se verá obligado a exigir que ella se haga por escritura privada.

¿Ha sido lójico, abrogar uno de los principios capitales del Derecho comun, a fin de crear semejante situacion? ¿Es razonable que la misma lei que consignó que «*La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligacion que se trate de probar, salvo los casos en que la lei exija escritura pública*» i que «*Los juzgados de comercio podrán, atendidas las circunstancias de la causa, admitir prueba testimonial, aun cuando altere o adicione el contenido de las escrituras públicas*», (arts. 128 i 129) diga poco despues que no se admite la prueba testimonial en las fianzas destina-

das a asegurar el cumplimiento de esas mismas obligaciones, ni aun de aquellas de infimo valor?

Si el Código Civil, que encerró en tan estrechos límites la validez de la prueba de los testigos, no consideró lógico, sin embargo, excluirla respecto de la fianza, no podrá ménos de juzgarse absurdo que lo haga el Código de Comercio, que no encontró límites suficientemente estensos que poner a ese medio de prueba.

Después de lo que precede, sería inoficioso entrar a demostrar que, si alguna modificación de las reglas jenerales del Derecho comun reclamaba la naturaleza especial de los negocios mercantiles, ella sería evidentemente en el sentido de restringir los casos i ensanchar el límite de las cantidades en que la fianza debe otorgarse por escrito.

La derogacion del artículo 820, que dejaria esta materia sometida a las reglas jenerales del Código Civil, vendria, pues, a estirpar uno de los defectos mas sobresalientes de Código de Comercio.

## XIX

Antes de examinar particularmente las reformas que exigen algunos artículos del *Libro III* del Código de Comercio, que trata *Del comercio marítimo*, es necesario notar un defecto comun a todo él. Quiero referirme al sistema excesivamente reglamentario que lo distingue. En efecto, en él se desciende a menudo a detalles tan minuciosos que llegan a ser impropios de la concision i jeneralidad que deben tener las leyes.

No entraremos en la discusion de los dos sistemas que se disputan el predominio en la redaccion de las leyes: el de consignar sólo las disposiciones jenerales, i el de contemplar separadamente los diversos casos que puede ofrecer una cuestion. Creemos que ambos adolecen de graves inconvenientes, i que debe preferirse un término medio adaptado a las circunstancias especiales de la materia sobre que se legisla.

Pero el sistema seguido por el Código en el Libro tercero, no se conforma ni aun al de redaccion detallada i re-

glamentaria, pues él ha ido a los últimos extremos, principalmente en el Título II. Nadie podrá ser partidario de tal minuciosidad; con tal sistema, la lei se hace redundante, i convierte al juez en un magistrado ciego, obediente e irresponsable; por contemplar los casos, se olvida un gran número de ellos i se omiten las reglas jenerales que podrían comprenderlos, haciéndose imposible resolver, si no es por simples analogías, los que no estén especialmente previstos, que necesariamente habrán de ser muchos. Por un lado se trata de poner atajo a la arbitrariedad del juez, por otro se la fomenta i hace mas peligrosa.

No entra en los límites de este proyecto proponer en detalle todas las reformas que ha menester el Libro III en el sentido indicado. Para hacerlo, habria que redactarlo de nuevo casi en su totalidad, condensando sus disposiciones, borrando muchas especiales i consignando otras jenerales que las suplan. Por esta razon, me limito a proponer la modificacion de las disposiciones en que sean mas graves los defectos a que me he referido.

## XX

El vacío mas importante que se nota en el Libro III se encuentra en el *Título I, De las naves mercantes*, etc.

El artículo 2418 del Código Civil dice: «La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raices que se posean en propiedad o usufructo, o sobre naves. Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves *pertenecen al Código de Comercio.*» Ahora bien, no habiendo dado el Código de Comercio ninguna regla relativa a la hipoteca de las naves i, mas que eso, no habiendo aun nombrado una sola vez la tal hipoteca, cabria preguntarse ¿la hipoteca de las naves tiene o no tiene existencia legal en nuestro Derecho? Unos sostienen la afirmativa i otros la negativa.

Los últimos sostienen que el artículo 2418 del Código Civil no tuvo otro objeto que dejar al de Comercio la tarea de legislar en lo relativo a la hipoteca de las naves; i no habiendo éste último hecho uso de tal libertad, debe entenderse que rechazó la hipoteca. El mismo artículo 2418 no ha

mencionado la hipoteca sino de una manera referencial i en cierto modo hipotética, sin el propósito de ordenar i establecer que las naves pueden hipotecarse, sino únicamente de decir que al Código de Comercio tocaba estatuir sobre la materia lo que mejor estimare; de manera que este último, al guardar absoluto i deliberado silencio sobre la dicha hipoteca de naves, no obstante la espresada disposicion del Código Civil, ha manifestado claramente su propósito de no darle existencia legal. El hecho mismo de que el artículo 825 diga de una manera absoluta: *Las naves son muebles*, está demostrando el propósito del Lejislador de negarles la calidad de hipotecables, propia solo de los bienes raíces; ya que no es lógico creer que el inciso 1.º tuvo por objeto consignar una verdad de derecho comun que se caia de su peso, como es la de que las naves son bienes muebles. Si lo hizo fué porque pensó que ello bastaria a disipar la duda creada por el Código Civil: sentado, como regla jeneral, el principio incontrovertible de que la hipoteca es propia solo de los bienes raíces, es claro, razonó el Lejislador del Código de Comercio, que si junto con guardar absoluto silencio en cuanto a hipoteca de naves, digo: «las naves son muebles», digo tambien que no son hipotecables.

He ahí el razonamiento que hoy se hace valer para sostener que en nuestro derecho no existe la hipoteca sobre las naves mercantes.

Otros sostienen que la hipoteca de las naves tiene existencia legal, porque la establece francamente la disposicion del artículo 2418 del Código Civil, no derogada por ninguna posterior, ni espresa ni tácitamente. No vale decir que el silencio del Código de Comercio equivale a una derogacion tácita de ese artículo, porque entónces ¿a qué quedaria reducida la disposicion del artículo 3, que dice: «En los casos que no estén *especialmente resueltos* por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil?» Es cierto que el artículo 2418 dejó al de Comercio lejislar sobre la materia; pero no lo es ménos que fué solo en cuanto a las reglas *particulares* de la hipoteca, como él lo dice, sin que ello toque en lo mas mínimo a su constitucion, al hecho de existir la facultad de

celebrarla. No se objete que no hai reglas que fijan las formalidades con arreglo a las cuales pudiera celebrarse la hipoteca de las naves. En el silencio del Código de Comercio i respetando el artículo 2, esas formalidades serian, en cuanto lo permite la naturaleza de las naves, las prescritas por el Código Civil para los bienes raices, i en lo demas se procederia con arreglo al presente Código. La inscripcion, por ejemplo, deberia hacerse en el Registro de Comercio.

He ahí la argumentacion que otros hombres de leyes hacen para sostener que las naves puedan hipotecarse.

Como se ve, el Código ha incurrido, en todo caso, en una grave omision. Si estimó que las naves no podian ser objeto de hipoteca, así debió decirlo claramente, derogando la frase final del artículo 2418 del Código Civil. Si, por el contrario, estimó que ellas pueden ser objeto de la hipoteca, debió entónces reconocer el hecho i mas que éso, dar las reglas a que ella deberia sujetarse. No habiendo hecho ni una ni otra cosa, resulta que no hai a qué atenderse sobre tan importante materia.

En jeneral, todos los bienes pueden ser hipotecados o dados en prenda. Pero respecto de las naves, nos encontramos con que una razon de derecho no permite su hipoteca i una razon de hecho no permite darlas en prenda. La hipoteca de las naves, en efecto, contraría el principio del derecho moderno de que solo los inmuebles son susceptibles de hipoteca. Dentro del rigorismo del derecho, no cabe, pues, mas que la constitucion del derecho de prenda sobre las naves. Pero ¿cómo podria el propietario de una nave recurrir a esta especie de crédito real? La prenda no tiene efecto respecto de terceros sino en virtud de la posesion de la cosa que es objeto de ella; i el que necesita fondos para poner su nave en situacion de espedirla i librarla al comercio, es bien seguro que no la condenará a la inmovilidad, entregándola en manos de su acreedor.

Podria decirse que el hecho de que las naves no puedan ser ni hipotecadas ni dadas en prenda, no tiene graves consecuencias, por cuanto queda espedita la contratacion de un préstamo a la gruesa; pero este medio de crédito es insufi-

ciente bajo de muchos respectos. El prestador a la gruesa no tiene medio alguno de saber si la nave está o nó afecta a un préstamo anterior; su crédito está amenazado por todos los riesgos que pueden sufrir la nave o la carga; i finalmente, en razon de esos mismos inconvenientes (inseguridad i carácter aleatorio del contrato), el provecho marítimo será ordinariamente demasiado elevado i los préstamos a la gruesa una causa de ruina para el que los solicita.

Como se ve, en caso de no ser hipotecables las naves, habria una situacion verdaderamente insostenible para la industria mercantil marítima, como que no tendria medio alguno eficaz de crédito; i la falta de un crédito real suficiente i seguro, debe considerarse como una verdadera laguna en la legislación mercantil, i como un serio obstáculo al desarrollo de la marina mercante i, por lo tanto, del comercio. Es sabido, en efecto, que el capital es la condicion primera del desarrollo de las industrias; i como decir falta de crédito, que no se concibe sin la existencia de garantías seguras de pago, es decir escasez de capitales, puede afirmarse que negar a los propietarios de naves la facultad de constituir sobre ellas un derecho real como el de hipoteca, equivale a patrocinar el estacionamiento i languidez permanente del transporte marítimo, o sea, del agente mas poderoso del comercio de las naciones.

Colocándose, pues, mas en el terreno del simple Lejislador que en el de escrupuloso jurisconsulto, debe optarse francamente por el establecimiento claro i espreso de la hipoteca de las naves en nuestro Código. Opinando así se respeta el ejemplo de casi todas las legislaciones modernas: Francia (lei de 10 de diciembre de 1874), Inglaterra, Holanda, Estados Unidos, Rusia, Bélgica, Portugal, etc.

Sin embargo, aun dentro del terreno jurídico estricto, hai razones que justifican en gran parte la solucion ya indicada. Teóricamente hablando, los principales motivos que han hecho escluir la hipoteca sobre los muebles no se aplican a las naves: los bienes muebles no son susceptibles de ser perseguidos en manos de terceros poseedores, ni permiten, por la falta de ubicacion que es propia

de su naturaleza, las solemnidades de inscripcion i publicacion, circunstancias que hacen imposible toda hipoteca sobre ellos; miéntras que está establecido en Derecho que las naves son susceptibles de ser reclamadas del poder de terceros por los acreedores privilegiados i aun quirografarios (art. 825); por manera que no tendria nada de extraordinario el hacer estensivo ese derecho a otra clase mas de acreedores, los hipotecarios. Por otra parte, si es verdad que las naves, por su naturaleza misma, cambian a menudo de lugar, no lo es ménos que tienen una especie de domicilio legal en su puerto de matrícula (art. 827), hecho que hace posible las formalidades de inscripcion i publicidad de la hipoteca.

Pero la diferencia que en el presente caso merece mayor insistencia nace del hecho de no ser aplicable a las naves, en razon de haber exigido la lei que su enajenacion se haga por escritura pública, el principio comun a todos los muebles, de que el poseedor se presume dueño.

Como se ve, no son simples razones de conveniencia las que aconsejan reglamentar la hipoteca de las naves, como lo propone el presente proyecto de lei.

## XXI

El *Título II, De las personas que intervienen en el comercio marítimo*, ofrece tambien algunos defectos dignos de reforma.

El inciso 2.º del artículo 830 está en contradiccion abierta con los artículos 555 i 838, i lo está tambien, a mi juicio, con los buenos principios.

Es contrario al artículo 555, porque él dispone que «la cosa que es materia del seguro es subrogada por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre ésta los *privilegios* e hipotecas constituidos sobre aquélla»; subrogacion que se reduciria a la nada si el naviero tuviese el derecho de guardar para sí la indemnizacion que obtenga de los aseguradores de la nave. I es contrario al artículo 838, porque dispone que la preferencia de que gozan los acree-

dores privilegiados sobre el precio de la nave, «se estenderá a las cantidades que pagaren los aseguradores». Está tambien en contradiccion con los buenos principios; porque privar a los acreedores del derecho de pagarse privilegiadamente sobre la indemnizacion dada por los aseguradores, en razon de pérdida o deterioro de la cosa afecta preferentemente al pago de la deuda, importa nada ménos que dar al deudor un medio fácil de eludir el pago sin mayor perjuicio para él: asegurar la cosa i en seguida destruirla. I si la cosa ha sido asegurada ántes de contraerse la deuda, se fomenta el fraude, incitando al deudor a destruirla, movido por el interes de percibir el valor de la póliza, en lugar de abandonar la nave en pago de sus deudas.

Se dirá que el naviero, al asegurar la nave, no lo hizo con el propósito de precaver de su pérdida a sus acreedores, sino en garantía propia; pero el hecho de que el naviero al tiempo de contratar haya tenido en cuenta mas su propio provecho que el de su prójimo, no basta absolutamente para destruir las razones arriba espuestas.

Por otra parte, prescindiendo de las disposiciones terminantes de los artículos 555 i 838 i de los motivos de conveniencia ¿qué cosa mas racional i justa que hacer que la indemnizacion pagada por la pérdida de una cosa la subrogue para el efecto de pagarse aquellos que tenian sobre ella un derecho real, que viene a ser como una parte de la misma cosa? Los acreedores que tienen un privilegio o hipoteca sobre una nave tienen algo mas que una garantía de pago: tienen una propiedad parcial, *sui generis*, sobre ella. En manera alguna seria posible dar al deudor medios de eludir el pago de un crédito que no le habria sido concedido sin la seguridad en el pago que inspiraba el derecho que conferia sobre la nave. La misma razon habria para privar a los acreedores hereditarios del derecho de cobrar a los herederos del deudor difunto: ellos representan la persona de éste, i la indemnizacion del seguro representa a la cosa asegurada; en el primer caso hai en realidad variacion en la persona obligada, i en el segundo la obligacion solo ha cambiado de objeto

Por las razones espuestas, propongo la supresion del inciso 2.º del artículo 880, sustituyéndolo por otro que tendria mas oportuna cabida como inciso 3.º del artículo 879.

## XXII

En el artículo 898 se nota otro defecto.

No se comprende por qué el Código concedió al capitán, en el número 9.º, la facultad de jirar letras de cambio contra el naviero solo en el caso de no serle posible obtener un préstamo a la gruesa.

Los arbitrios que otorga el Código al capitán, con el objeto de proveer a las reparaciones i aprovisionamiento de la nave, obedecen, como era natural, en cuanto al orden en que debe hacer uso de ellos, a su mayor o menor sencillez i a la facilidad de su aplicacion. No se ha apartado de esta norma ordenando que el capitán haga uso primeramente del capital del naviero que tenga en su poder, i en su defecto que lo solicite de los corresponsales de éste o de los interesados en la carga. Lo mismo podemos decir respecto de la facultad de vender en pública subasta la parte necesaria de las mercaderías, que se ha otorgado al capitán solo en último extremo, a falta de todos los otros medios indicados. Pero no ha acontecido igual cosa respecto de la facultad de jirar letras de cambio contra el naviero i de contratar préstamos a la gruesa sobre la nave, que el Código ha puesto en orden inverso a su gravedad i dificultad.

El jiro de letras de cambio no ofrece inconveniente alguno; es por el contrario, un medio sencillísimo de obtener con brevedad i de quién está obligado a darlos, los fondos necesarios para la reparacion i aprovisionamiento de la nave. El préstamo a la gruesa, muy al contrario, ofrece dificultades que nadie desconoce: requiere formalidades engorrosas, compromete la responsabilidad de la nave, es de resultados tardíos, etc.; i sin embargo el Código ordena al capitán valerse de este último arbitrio ántes que del de jirar letras de cambio.

Por estas consideraciones, propongo que se modifique el número 9.º con arreglo a las ideas espresadas.

## XXIII

En el *Título VI, Del préstamo a la gruesa*, se notan varios defectos. Entre ellos merecen mencion especial los que contienen los artículos 1194, 1206, 1211.

¿Qué quiso ordenar el Lejislador diciendo que por la fianza del préstamo a la gruesa «el fiador se entenderá *solidariamente obligado con el tomador*, a ménos que las partes acordaren otra cosa»? Nada hai que observar si la frase sub-rayada significa simplemente que el fiador queda obligado solidariamente, esto es; al pago del valor total del capital i del premio marítimo, sin que pueda escepcionarse alegando que solo le corresponde el pago de una parte o cuota de ellos, en razon de haber otros obligados conjuntamente con él. Pero si éso i nada mas quiso decir el Lejislador, no se comprende con qué fin, despues de espresar que el fiador quedará *solidariamente obligado*, agregó: *con el tomador*. Antes de suponer que esta última frase carece de todo significado, que ella no agrega concepto alguno a la precedente, parece mas lógico pensar que si la incluyó fué con el objeto de hacerla decir algo. Pues bien, si alguna significacion tienen esas palabras, ella no puede ser otra que la de que el fiador quedará obligado en la misma condicion que el tomador, esto es, en calidad de codeudor solidario de este último; i entónces se habria caido en un extremo ménos aceptable que el primero: se habria incurrido en el contra-sentido jurídico de llamar fianza a una obligacion que no posee una de las cualidades esenciales de ese contrato, cual es la de ser subsidiaria de otra principal.

Si el fiador queda *solidariamente obligado con el tomador* i, segun el artículo 1514 del Código Civil, «el acreedor (el dador) podrá dirigirse *contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio* (contra el tomador o contra el fiador, a su voluntad), sin que por ésto pueda oponérsele el beneficio de division», no se comprende cómo pudiera decirse de esa obligacion que «es una obligacion accesoria, en virtud de la cual una o mas personas responden de una obligacion ajena, comprome

tiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, *si el deudor principal no la cumple*» (art. 2335 del Código Civil).

Entre varios fiadores de una misma obligacion cabe la co-solidaridad, si se ha estipulado o la lei la ordena, i puede decirse entónces que un fiador queda solidariamente obligado con los demas fiadores; pero esa co-solidaridad no puede existir entre un fiador i el deudor principal, pues si un individuo se obliga a pagar una deuda de otro, aun en el caso de que éste sea solvente i quiera pagar, i sin otra condicion que la de que sea exigible; empleando términos mas exactos, si ese individuo se obliga de *mancomun et insólidum* al cumplimiento de una obligacion ajena, no es *fiador solidario*, sino que es *co-deudor solidario*, aunque su obligacion no haya tenido otro objeto que el de causar eficazmente el cumplimiento de otra. En tal caso, la obligacion del supuesto fiador no puede llamarse subsidiaria de otra, puesto que se ha obligado al pago lisa i llanamente i no para el caso en que el deudor no pague. Aun el carácter accesorio de la fianza habria desaparecido, en fuerza de no diferenciarse en nada de la obligacion principal; puesto que con igual propiedad podria decirse que ambas son reciprocamente accesorias entre sí, en el sentido de que el cumplimiento de cualquiera de ellas produce la extincion de la otra.

Fundado en las consideraciones precedentes, creo que, si bien pudo decir el Lejislador en el artículo 1194 que «el fiador quedará solidariamente obligado», o bien que «el fiador quedará solidariamente obligado con los demas fiadores», no pudo decir: *el fiador quedará solidariamente obligado con el tomador*. Si solo quiso preceptuar que el fiador se presumiria solidariamente obligado, no tuvo para que agregar «con el tomador», i habria evitado así las dudas que puede ofrecer el alcance i efectos del artículo 1194; si quiso preceptuar que el fiador se presumiria obligado en calidad de co-deudor solidario, así debió decirlo claramente, dejando a un lado la fianza, i de ese modo habria evitado un contra-sentido jurídico. Como esta última hipótesis, ade-

mas del establecimiento de una presuncion absurda, importaria la institucion de una obligacion peculiar i desorganizadora de la clasificacion regular de los contratos, opto por corregir el presente articulo en el primero de los sentidos indicados.

#### XXIV

Por razones de conveniencia fáciles de comprender, debe respetarse en jeneral la disposicion del articulo 1206, que no se conforma perfectamente con la equidad, en el caso de ser el préstamo a la gruesa posterior al seguro. Pero creo que ha sido deficiente no consultando el caso en que el préstamo no solo haya sido posterior al seguro, sino que haya afectado la parte *asegurada* de los objetos.

De esta omision pueden resultar conflictos dificiles de salvar, i se hace necesario darles en la misma lei una solucion equitativa.

Conformándome al espíritu del Código i teniendo muy principalmente en cuenta la disposicion del inciso 7.º del articulo 1190, que dice: «No puede tomarse un préstamo a la gruesa sobre los objetos siguientes:... «Los objetos asegurados o afectos al pago de un préstamo anterior, salvo en la parte que no estuviere protegida o gravada», creo que lo lógico seria establecer en el caso aludido una escepcion a la regla del articulo 1206, lo que por otra parte solo seria establecer la sancion necesaria de la disposicion prohibitiva del citado inciso.

En efecto, es muy injusto establecer que el producto de los objetos salvados se divida, sueldo a libra, entre el prestador por su capital i el asegurador por la cantidad asegurada, si aquél celebró su préstamo despues que éste su seguro, i gravando las cosas en la parte ya protegida o gravada por el seguro, si así puede decirse, para el efecto de que las mercaderias salvadas no se le cuenten como perdidas; máxime si se considera que el préstamo no lo ha podido celebrar el prestador en esa parte, sino en violacion flagrante de la disposicion del inciso 7.º del articulo 1190 citado.

Considero, pues, que el prorrateo respecto del prestador debiera, en el caso que contemplo, limitarse solamente a la parte proporcional al resto del valor de la cosa afecta al préstamo, esto es, a la parte no cubierta ya por el valor del seguro.

## XXV

Aunque el artículo 1211 no lo dijo, es evidente que él quiso referirse al caso de facultar el dador al tomador para descargar en ciertos puntos el todo o parte de las mercaderías afectas al préstamo, a condición de reemplazarlas por otras que subroguen a las primeras para los efectos del contrato.

Nada más natural, pues, que una vez descargadas total o parcialmente esas mercaderías, el dador no pudiera perseguirlas, caso de que después de su desembarque ocurriera algún siniestro mayor respecto de las restantes o de las nuevamente cargadas; a virtud de la estipulación que él celebró con el tomador, convino en que ese derecho rejería con las restantes, i no siendo suficientes, con las que se tomaren en el puerto de la descarga, quedando exoneradas las descargadas.

La facultad de celebrar esa estipulación no podía ser negada, porque sin ella no se podría contratar préstamos a la gruesa, sino respecto de mercaderías que se cambian directamente, de país a país, i nó respecto de mercaderías que una nave lleva a un país en que ellas son muy apreciadas, obteniendo el retorno de otras que no lo son mucho en el suyo, pero que, cambiadas nuevamente en un segundo lugar, en que tienen gran valor, permiten conseguir con ventaja otras que sean las que convenga traer al lugar de su procedencia, como retorno de las que llevó. I como no siempre es fácil i conveniente hacer el comercio marítimo de mercaderías sin la obtención de préstamos a la gruesa, debe concluirse que con esa facultad se hace un señalado servicio al intercambio de los productos, base necesaria del comercio internacional.

Pero el inciso 2.º de este artículo, confiriendo al dador

la facultad de resolver el préstamo proporcionalmente, en caso de que las *mercaderías restantes* fueren de un valor inferior a la cantidad prestada, anuló esas ventajas; porque obliga a no descargar sino las mercaderías excedentes al valor del préstamo i porque reduce a la nada la facultad de reemplazarlas por otras, ya que las mercaderías nuevamente cargadas no pueden llamarse restantes; de manera que el dador podrá resolver el contrato aunque ellas sean en cantidad suficiente o aun sobrada para reemplazar totalmente las antiguas.

Segun este inciso, el 1.º no tendria tampoco razon de ser, porque, no siendo las mercaderías descargadas reemplazadas por las nuevas, es claro que respecto de las primeras el contrato de préstamo habria terminado en el momento de la descarga, pues habrian corrido todos los riesgos sin averria de ninguna especie, debiendo, en consecuencia, pagarse el capital i cambio marítimo en conformidad a las reglas de este Código (1201); i en cuanto a las restantes, deberian, en caso de siniestro, aplicarse las prescripciones comunes a todas las mercaderías que aun están corriendo los riesgos. El inciso 2.º ha debido, pues, i así lo quiso probablemente el Lejislador, decir que el dador podrá resolver proporcionalmente el préstamo si las mercaderías *restantes, o nuevamente cargadas* en sustitucion de las anteriores, para los efectos del contrato, fueren de un valor inferior a la cantidad prestada.

## XXVI

El *Libro IV* del Código de Comercio trata *De las quiebras*; i aun cuando hai razones de buena lejislacion que aconsejarían separar del Código esta materia, para incorporarla en las leyes de procedimiento, considero que tal reforma seria demasiado larga i difícil.

Por esa razon, el proyecto consulta el mejoramiento de las disposiciones del Libro IV, que actualmente rijen, i por muchos años han de rejir los concursos mercantiles.

En el *Título II, De la declaracion de quiebra, etc.*, hai que observar que la disposicion del inciso 2.º del artículo 1342

no se conforma tampoco con las reglas de la equidad, ni con las conveniencias sociales.

Al decir *incapaces* el Código, en el inciso 2.º, es claro que no ha podido referirse sino a ciertos individuos que, sin gozar de todos los derechos de los mayores de veinticinco años, están sin embargo facultados para comerciar, como son las personas a que se refieren los artículos 9, 10, 11 i 12 de este Código. Las obligaciones de los incapaces en absoluto se reglan por las disposiciones jenerales del Código Civil, que los resguardan de una manera bien segura i eficaz de todo peligro, de todo perjuicio que por su inesperienza e incapacidad pueda sobrevenirles. Siendo nulos los actos que ejecutan i no produciendo efecto alguno en su contra, era escusado decir que no podrian ser declarados en quiebra, como que no podrá incurrir en ella el que nada debe.

Establecido este hecho, es del caso decir que el Código de Comercio, concediendo a tales personas el privilejio de no poder ser declaradas en quiebra, no obedeció a ninguna necesidad.

En efecto, el Código, al otorgar a los menores habilitados i a ciertos incapaces de incapacidad relativa la facultad de comerciar, reconoció en tales individuos la suficiente capacidad i discernimiento para administrar sus negocios en lo relativo a su jiro comercial; porque, a no haber sido así, no les habria conferido tal facultad. I si ello fué así, no hai lógica alguna en establecer, despues, que estos individuos no pueden ser declarados en quiebra, en atencion a su menor edad o incapacidad relativa. I esta falta de lógica no es inocente; al contrario, ella ataca directamente el derecho de todos aquellos que, confiados en un individuo a quien la lei permite contratar i ejercer el comercio, estipulan con él de la mejor buena fé. I, cuidado, que el tal individuo no podrá ejercer el comercio sin celebrar diariamente numerosos contratos. Sin embargo, se le deja ancha la puerta i aun podria decirse que se le estimula a defraudar a todos aquellos con quienes negocia, asegurándole de antemano la impunidad i el éxito. Hai mas todavía; este incapaz relativamente, puede muchas veces no ser otra cosa que un lazo tendido a

la buena fé por un padre, un curador o un marido que esconden malamente su responsabilidad bajo el nombre de su hijo, pupilo o mujer.

No se necesita agregar nada para manifestar que lo anterior no solo no es equitativo, sino que tambien afecta a la conveniencia pública. Son estos privilegios los que a menudo traen fracasos i desengaños en los negocios, retrayendo a los mejores de seguir en ellos. De esa manera, al mismo tiempo que se comete una injusticia contra ciertos individuos i en beneficio de otros, se contribuye a impedir el desarrollo comercial.

Si el Lejislador estimó que habia un peligro en permitir la declaracion en quiebra de ciertos individuos, en buena hora; no les permita entónces el ejercicio del comercio, ya que no los considera con las condiciones necesarias para soportar sus consecuencias mas ineludibles.

Lo dicho no obsta para que se reconozca un inconveniente en la declaracion de quiebra de tales personas; en ella faltaria un requisito que casi es de su esencia, cual es la universalidad: ella no podria recaer sino sobre los bienes que hayan entrado en el jiro comercial o, que, segun las reglas del párrafo 1 del libro I, estén afectos al cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan. Pero este inconveniente no es tan grave que llegue a supeditar los que se ha visto que obran en contra del sistema opuesto.

## XXVII

No se ocurre una sola razon que haya podido servir de base al Lejislador, en el artículo 1343, para conferir al juez o al ministerio público la facultad de declarar de oficio la quiebra de un comerciante que ha muerto en estado de cesacion de pagos.

Si la lei no autorizó la declaracion de oficio de la quiebra de un comerciante que no ha muerto, pero que ha cesado en sus pagos ¿por qué la autoriza cuando éste ha muerto i lo representa su sucesion? Los dos casos son enteramente iguales, i de haber alguna diferencia, ella seria para desechar en

el último caso la declaración de oficio, porque entonces ya ha muerto el verdadero fallido, el verdadero culpable, el único contra el cual la ley, representando a la sociedad, podía pretender alguna sanción que no sea la meramente civil. Fuera de este objeto, no es lógico dar al ministerio público, que solo representa los intereses generales de la sociedad, la facultad de inmiscuirse en los actos, contratos o intereses de los individuos. La sanción social, o vindicta pública, que es posible mientras el comerciante que ha cesado en sus pagos vive, es completamente imposible i absurda cuando él ha muerto.

Por estas consideraciones opino que debería suprimirse del inciso 1.º de este artículo la frase: «o hecha de oficio».

Con esta supresión se subsanaría también otro defecto del Código: el artículo 1356 dice que «Los juzgados de comercio *solo* podrán hacer de oficio la declaración de quiebra cuando el deudor se fugare o se ocultare, etc.»; lo que sin la indicada supresión es, como se ve, completamente inexacto, puesto que hai otro caso en que el juez tiene igual facultad, el de muerte de un comerciante en estado de cesación de pagos. Con la reforma propuesta desaparecería esta inexactitud.

## XXVIII

Con motivo del artículo 1345, se hace necesario aclarar una seria duda que se ha producido acerca de la quiebra de las sociedades anónimas.

Antes de dictarse la ley de 11 de enero de 1879, era materia de serias controversias el saber si esas sociedades podían ser declaradas en quiebra. En el Derecho francés, esta cuestión merecía tal vez el nombre de tal; pero en nuestro Derecho i dentro de los límites del Código, considero que aquella duda no tuvo razón de ser. En efecto, el inciso 1.º de artículo 1342 dice: «Todo comerciante, *sea persona natural o jurídica*, que se halle en el caso del artículo 1325, será declarado en quiebra. . .»

Como se ve, no ha podido sostenerse jamás, dentro del

Código, que las sociedades anónimas, que pertenecen a una de las clases de comerciantes, las personas jurídicas, no pueden ser declaradas en quiebra. El número 2.º del artículo único de lei de 11 de enero de 1879 vino, por otra parte, a cortar de una manera espresa toda duda.

Establecida, con lo dicho, la declarabilidad de quiebra de las sociedades anónimas, correspondía al Código en el artículo 1345, o a la lei citada, determinar, a semejanza de la disposicion que se refiere a las colectivas, las personas naturales que en representacion de esas sociedades deben hacer la manifestacion de la cesacion de pagos, i cuyo nombre i domicilio debe indicarse en ella. A falta de disposicion legal, la práctica de los tribunales ha establecido que tal obligacion pesa sobre los miembros del último consejo directivo. De esta manera se ha ampliado, con perfectísima razon i justicia, la disposicion citada de la lei de 11 de enero de 1879.

Pero, como ni la costumbre, ni la interpretacion doctrinaria de los jurisconsultos, o ministerial de los jueces, hacen lei entre nosotros, sería mui conveniente llenar ese vacío del Código.

## XXIX

De los términos del inciso 1.º del artículo 1365 se desprende que el Código de Comercio ha sancionado el derecho que el Código Civil concede a los acreedores hipotecarios, en su artículo 2479, para ejercitar sus acciones contra las respectivas fincas hipotecadas, sin aguardar las resultas del concurso jeneral; i se desprende tambien que estendió ese privilejio a los otros créditos favorecidos por la lei, esto es, a los comprendidos en la 1.ª, 2.ª i 4.ª de las clases establecidas en el título XLI de ese Código

Esa ampliacion merece, a mi juicio, severa critica.

La segunda parte del mismo inciso 1.º de este artículo dice: «pero los acreedores *privilejados*, hipotecarios i prendarios de plazo vencido, podrán iniciarla o llevar adelante... etc.»

¿Qué llama el Código de Comercio acreedores *privilejados*? Si tal calificativo da, como pareceria forzoso creerlo,

a los que así llamó i como tales definió el Código Civil (art. 2471), esto es, a los de la 1.ª, 2.ª i 4.ª clases de preferencia allí establecidas, resultaría este artículo en contradicción con principios elementales de lógica i con muchas otras disposiciones del Código. Sin ir mas allá, el mismo inciso termina hablando de qué podrán iniciar o llevar adelante la ejecución que tuvieren pendiente «*contra los bienes afectos a la seguridad i pago de sus respectivos créditos*»; lo que debiera manifestar que como privilegiados ha considerado solo a los acreedores con derecho real, a los hipotecarios i prendarios i a los que gozan del derecho de retención; pero no a ciertos acreedores que, gozando de privilegio, no tienen, sin embargo, *bienes afectos a la seguridad i pago de sus créditos*, como son los de la 1.ª i algunos de la 4.ª clase, mencionados en los artículos 1472 i 1481 del Código Civil.

Tal inteligencia vulnera la lógica i elementales preceptos de buena legislación, porque de ella se desprendería que la sentencia de prelación o de grados, esto es, el fin primordial de las quiebras, como de todo concurso, sería ordinariamente inútil, desde que antes de ella se podrían haber pagado todos los acreedores susceptibles de graduación (privilegiados o hipotecarios); no quedarían sino los comunes, esto es, los de la 5.ª clase del Código Civil, que se pagan a prorrata i sin prelación. Una sentencia de grados pronunciada después de pagados los acreedores hipotecarios i privilegiados de todas clases, no tendría, en efecto, otro interés que el meramente platónico de saber quien había tenido mejor derecho a ser pagado, o a lo mas el de dar base a juicios encaminados a obtener la restitución de lo pagado a acreedores de peor derecho, si así lo permite aun la solvencia de ellos.

El Código Civil tuvo buen cuidado de disponer que los acreedores hipotecarios, para usar del derecho de pagarse con antelación a la sentencia de grados, deberían previamente consignar o afianzar una cantidad prudencial; pero el Código de Comercio no exige, siquiera respecto de ellos, tan previsora i acertada garantía. Pudiera pensarse lo contrario en vista del artículo 1502; pero este artículo, a mi

juicio, contiene esa exigencia incidentalmente i solo para el caso en que los síndicos ejerzan la facultad de pagar sin el permiso del juez: con su permiso o en virtud de su decreto, podria prescindirse de la caucion apuntada. El artículo citado deroga tácitamente el 2479 del Código Civil.

En cuanto a los otros acreedores, los privilegiados, es evidente que el Código no los ha obligado a rendir ninguna caucion; de donde puede resultar que, despues de pagado un acreedor prendario o con derecho de retencion, por ejemplo, no haya con qué pagar a uno o mas acreedores de la *primera clase*, que, a virtud del artículo 2476 del Código Civil i 1520 i 1521 del de Comercio, tendrían derecho preferente a la cosa dada en prenda; convirtiendo de esa manera un crédito que, segun ambos Códigos, es de segunda clase no solo en crédito de 1.<sup>a</sup>, sino de derecho preferente a éstos. En igual condicion podrian llegar a encontrarse los acreedores de primera clase entre sí: pagado uno o mas de ellos, podrian presentarse otros que segun la lei tienen derecho a ser pagados a prorrata con los primeros.

Entrar a demostrar la inconveniencia de tales alteraciones introducidas en el sistema de prelacion de créditos establecido por el Código Civil, seria embarcarse en analizar i defender las bases sábias i fundamentales en que la ordenacion o gradacion de ese mismo sistema descansa, bases respetadas i acatadas como inamovibles por todos los jurisconsultos.

Hai preceptos o sistemas jenerales de derecho que no admiten variaciones parciales i que en todas sus ramas deben conservarse estrictamente los mismos. El apuntado es uno de ellos. En un Código especial pueden variarse sin dificultad los detalles, pero no las bases fundamentales de las instituciones establecidas por la lei comun, porque aun suponiendo que ellas no sean las mejores que pudieron adoptarse, su modificacion acarreará ordinariamente mayores males que bienes, a causa de las contradicciones, vacíos i controversias que son su necesaria consecuencia. Si se estima que no son buenas esas bases fundamentales, quiere decir que habrá llegado el caso de reformarlas en

la lei comun misma, pero no de apartarse de ellas en un Código de escepcion.

Si, por el contrario, se atribuye a la palabra *privilejados* el otro significado que ya insinué, comprensivo de los acreedores hipotecarios, prendarios i con derecho de retencion, segun el cual la frase «hipotecarios i prendarios» seria explicativa de acreedores privilegiados i no enumerativa, la contradiccion seria con el Código Civil, i gravisima. Este Código, en efecto, en su artículo 2470 dice que «Las causas de preferencia son solamente *el privilegio i la hipoteca*», i en su artículo 2471 dice que «*gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda i cuarta clase*».

Como se ve, aceptando esta segunda interpretacion, resultaria, por un lado, que, contra la distincion espresa del Código Civil, se daria el nombre de privilegio a la hipoteca, i, por otro, se escluiria de entre los créditos privilegiados a todos los que lo son en realidad (las doce especies diversas de que se componen la 1.ª i 4.ª clase), ménos los prendarios i los que confieren derecho de retencion.

Los artículos 1502 i 1503 escluyen tambien claramente tal intelijencia. En ellas se ve que el Código de Comercio ha distinguido perfectamente los créditos, i ha conservado la clasificacion que de ellos hace el Código Civil. Habla de créditos *privilejados e hipotecarios*, i contrapone éstos a los *comunes*, exactamente como lo hace el Código Civil (arts. 2470 i 2471). En esos artículos ha desaparecido la redundancia en que el Código ha incurrido en el artículo 1365 i en el 1460, inciso 2.º, que después de *los acreedores privilegiados*, enumera como distintos i no comprendidos en ellos a *los prendarios* i con derecho de retencion.

Por lo dicho, se comprenderá que el inciso 1.º de este artículo es absurdo por todos lados: si llamó *privilejados* a los créditos que tal calidad tienen segun el Código Civil, que es lo único racional segun lo que dejo espuesto, aparte del peligro injustisimo en que pone a un gran número de acreedores de no ser pagados a pesar de tener el fallido bienes que preferentemente deben ser invertidos en ello, habria dado un rudo golpe a la misma institucion de las que-

bras, ya que habria anulado su objeto: el pago de los créditos, segun el órden de prelacion que el juez les dé con arreglo a las leyes.

El peligro aludido resulta del mismo artículo 1365, que permite la ejecucion i, por consiguiente, el cobro i pago de todos los créditos que no sean comunes, ántes de saberse cuántos son i de qué calidad, ántes de graduada su preferencia por el juez i, por añadidura, sin exigir al acreedor que ha sido pagado, garantía de ninguna especie en favor de los muchos otros acreedores que pueden resultar mas tarde verdaderos dueños de la cosa pagada en fraude legal de ellos. Tal peligro resulta tambien del artículo 1502, que sanciona i completa la teoria del artículo 1865, i del cual nos ocuparemos mas tarde.

Si, por el contrario, el Código llama *privilejiados* a los acreedores hipotecarios, prendarios i con derecho de retencion, i *comunes* a todos los demas, se tropezaria con el significado enteramente contrario que la lei comun, legislando espresamente sobre materias jenerales que le son esclusivas i que la lei comercial no ha modificado, da a tales términos, puede decirse que definiéndolos, i con otros artículos del Código de Comercio, que tambien la rechazan. En consecuencia tampoco es posible aceptar esta última intelijencia.

La agregacion a este artículo de una frase o inciso que, dejando las cosas tales como están, exigiera, para permitir en cualquier estado de la quiebra la ejecucion i pago de los créditos que no son comunes, la consignacion o constitucion previa de una fianza u otra caucion por una cantidad equivalente a la pagada, atenuaria indudablemente en gran parte los males apuntados. Pero considero que, si las otras observaciones hechas a dicho pago anticipado a la sentencia de prelacion no fueran suficientes para suprimirlo, lo seria la de que no es lógico introducir la disconformidad i romper la armonía de las leyes sino en virtud de muy poderosas razones. La de no demorar algunos dias el pago de acreedores privilejiados, con grave peligro de otros tambien privilejiados, no alcanza a ser suficiente para truncar i de-

jar a medias un procedimiento tan complicado i costoso como el de las quiebras, i para contrariar abiertamente el sistema adoptado por el sabio Lejislador del Código Civil.

Observaré, finalmente, que, suprimido, respecto de los acreedores con derecho de retencion, el privilejio de ejecutar despues de declarada la quiebra i ántes de conocidas sus resultas, los incisos 2.º i 3.º de ese artículo, que a un caso de tal derecho se refieren, no tendrian razon de ser i deberian suprimirse, dejando la materia que ellos tratan sometida a los preceptos jenerales de este Código i del Civil.

### XXX

En el título IV, se observa que la redaccion vaga de la segunda parte del artículo 1425, ha dado lugar a la importante cuestion de saber si el Código ha conferido o nó a los síndicos la facultad de impugnar formalmente ante el juzgado de comercio los créditos de la quiebra.

No faltan razones que hagan pensar que los síndicos no tienen tal facultad. En primer lugar, el único artículo del Código del cual pudiera desprenderse tal facultad, es el 1425; i este artículo, léjos de establecerla, fomenta la duda sobre el particular, ya que él habla únicamente de *hacer al juzgado las observaciones* que el examen de los créditos les sujiera, lo que es mui distinto de *hacer impugnaciones*.

En segundo lugar, si el artículo 1495 deja algunaduda sobre este punto, el artículo 1443 i el número 3.º del artículo 1447, la disipan por completo i resuelven la cuestion en sentido negativo. El primero de estos artículos, en efecto, determinando quiénes pueden impugnar los créditos, menciona solo a los fallidos i a los acreedores inscritos en el balance; i el artículo 1447, hablando de las enunciaciones que debe contener el acta de verificacion, dice en su número 3.º que contendrá: «La indicacion de si el crédito ha sido admitido llanamente o con alguna reserva, hecha por los acreedores, por el fallido o por el mismo interesado». Como se ve, se silencia de nuevo a los síndicos.

Todavía pueden agregarse otras razones en apoyo de la opinion que dejo indicada. Tal es la de que el Congreso ha-

ya suprimido del proyecto sometido a su aprobacion la disposicion que conferia a los síndicos la facultad de impugnar los créditos. Tal es, tambien, la de que siendo los síndicos representantes de los acreedores, podria llegar el caso de que los síndicos impugnaran todos los créditos i por consiguiente a todos los acreedores, quedando así sin tener a quien representar.

Poderosas razones son las espuestas. Sin embargo, no faltan otras que con igual o mayor fundamento hagan creer que los síndicos tienen, segun el Código, la importante facultad de impugnar los créditos.

Si el artículo 1425, al decir que los síndicos deberán hacer al juzgado de comercio las observaciones que el exámen de los créditos les sujiera, no quiso significar con ello que podrian hacerlo de una manera formal i efectiva, impugnándolos, sino simplemente hacer una manifestacion platónica del defecto descubierto ¿qué significaria, qué objeto, qué alcance tendria este artículo? En efecto, no se divisá qué habria podido perseguir el Código si tal hubiera de ser su intelijencia, desde que si esas observaciones, no son verdaderas impugnaciones, siempre quedarán en meras observaciones, sin resultado práctico alguno. Como tales, no autorizarian al juez para obrar en ningun sentido, ni para pronunciarse admitiéndolas o desechándolas; porque desde ese momento dejarian de ser simples observaciones o advertencias, para convertirse en impugnaciones verdaderas e iguales a todas las hechas por los acreedores; o serian impugnaciones hechas por el mismo juez, de oficio, facultad que no le otorgó el Código, i que rechaza el carácter eminentemente pasivo de la justicia civil. I entre dos interpretaciones de una disposicion legal, de las cuales una la anula i la hace perder toda significacion i objeto lójico, i otra que la sostiene i que manifiesta que ella manda, prohíbe o permite algo razonable, debemos optar por esta última.

Aquello de que los síndicos no tienen la facultad tantas veces mencionada, porque el Código no los comprendió en los artículos 1443 i 1447, no vale gran cosa, si se considera que estos artículos son posteriores al artículo 1425, de ma-

nera que si este último les dió tal facultad, nada importa que el Código, al conferirla a otras personas, no haya vuelto a hacerlo por segunda vez en una enumeracion que está mui léjos de ser exclusiva o taxativa.

Tambien es fácil refutar el argumento basado en que el Congreso haya suprimido del proyecto la disposicion que conferia a los síndicos la facultad de impugnar los créditos; pues no siempre, sino mas bien rara vez, la supresion de un artículo o inciso, en un proyecto de Código, importa la supresion de la idea en ellos envuelta. Mui a menudo sucederá, i tal ha podido pasar en el caso actual, que esas supresiones indiquen solamente el deseo de evitar repeticiones ó preceptos demasiado claros i elementales, que fluyen naturalmente del contexto jeneral del mismo Código i que es inoficioso consignar espresamente.

Ménos aceptable aun es aquello de que los síndicos, que representan a los acreedores, podrian impugnar todos los créditos i quedar así sin acreedores a quienes representar. Los síndicos ejercen funciones mui complejas, i aunque es cierto que tienen la representacion de los acreedores, no es ménos cierto que representan tambien los intereses del fallido (artículo 1419), cuya personalidad civil ha pasado casi totalmente a ellos, i que al mismo tiempo desempeñan funciones fiscalizadoras, que el Código les ha encomendado para salvaguardar intereses que son jenerales i públicos, mas que de los acreedores. Nada de estraño tiene, pues, que a los síndicos corresponda la facultad aludida, aunque fuese posible atribuirles la representacion de acreedores que no lo son, o que por lo ménos ellos así consideran. Llegado el caso dificilísimo que se imagina, de que ellos impugnasen todos los créditos, nada de perjudicial i estraordinario se seguiria. La verificacion de ellos se tramitaria como siempre, i no por eso habria desaparecido el carácter i personalidad de los síndicos, puesto que aun conservarían dos de los tres caractéres o fines que les son propios. Si en realidad todos los créditos son falsos o defectuosos, nada mas justo que todos sean impugnados.

El hecho de que el artículo 1414 confiera a los síndicos la

representacion activa i pasiva de los acreedores, en juicio i fuera de él, es mas bien un argumento en favor de la facultad discutida; porque ¿qué mejor uso pueden hacer de esa representacion activa que el de impedir que uno o mas individuos, dándose por acreedores, usurpen los derechos de los verdaderos acreedores, sus únicos representados?

La disposicion del inciso 2.º del artículo 1452, que prescribe la audiencia de los síndicos como indispensable para practicar la verificacion de los créditos presentados con posterioridad a la terminacion de ese procedimiento, es otro motivo para sostener que los síndicos pueden impugnar los créditos.

Pero, cualquiera que sea la solucion que haya de darse a la cuestion que he analizado, queda demostrado suficientemente, por la fuerza misma de los dos razonamientos opuestos que ofrece esa controversia, que el Código adolece acerca de este punto de una grave deficiencia, que seria muy útil salvar.

En el terreno del Derecho positivo podrá discutirse cuanto se quiera cuál es esta solucion; pero en el terreno del Derecho abstracto i de la conveniencia, es evidente que ella no puede ser sino en favor de la facultad aludida i, mas que éso, en favor de la obligacion que debe pesar sobre los síndicos de impugnar los créditos que lo merezcan.

Así lo aconsejan, por otra parte, casi todas las razones espuestas en favor de tal facultad, en el estado actual de cosas, i la naturaleza misma del cargo que los síndicos ejercen. Nadie mejor que ellos está en situacion de conocer los defectos e imperfecciones de los créditos que se presentan a una quiebra. Ninguna impugnacion, tampoco, estará mejor revestida de las condiciones de imparcialidad i buena fé que las que ellos hagan.

Si a éso se agrega que de conferirles tal facultad no se sigue mal ni inconveniente alguno, no podrá ménos de convenirse en que ésta debe ser la solucion que debe dar el Legislador a la cuestion que me ocupa, haciendo mas claros i definidos los términos del artículo 1425.

## XXXI

El artículo 1434 contiene otro defecto no ménos importante.

La lei de 11 de enero de 1879 introdujo en el Código, sobre las materias que reformó, no pocas contradicciones, faltas de concordancia entre algunas disposiciones i, no se va demasiado léjos diciéndolo, de unidad en el plan i en la doctrina. El artículo 1434 suministra un buen ejemplo de ello.

Segun el artículo 1412 del Código, quedaba al arbitrio del juez la designacion del número i persona de los síndicos, sin mas restriccion que la audiencia consultiva de los acreedores, que en manera alguna coartaba su libertad sobre esos puntos. Dada esa situacion, era perfectamente lógico que, llegado el caso de hacerse necesario o conveniente aumentar o disminuir el número de los síndicos, incumbiera tambien esclusivamente a la propia autoridad del juzgado de comercio resolver sobre esa necesidad o conveniencia i verificar efectivamente el aumento o reduccion del número de los síndicos. Tal es lo que lógicamente dispuso el artículo 1434.

Pero vino despues la lei de 11 de enero de 1879, que quita al juez la facultad a que me he referido i la atribuye a los acreedores, sin tocar para nada el artículo 1434, i de un solo golpe produce i sanciona la curiosa anomalía de que la entidad jurídica que se llama mayoría legal de acreedores tenga la facultad de señalar o imponer a la otra, que se llama juez, el número i persona de los síndicos que debe nombrar, sin que ello obste para que el juez, por su lado, pueda decir, al dia siguiente, en uso de la facultad que le otorga el artículo 1434 i contra el deseo de la mayoría o de la unanimidad de los acreedores: considerando que es innecesario el funcionamiento de tantos síndicos, se reduce su número a uno; o bien: considerando que así lo exigen las necesidades de la administracion, elévase a tres el número de los síndicos.

No diré que esto será frecuente; talvez no sucedera,

pero la lei no puede ponerse en contradiccion consigo misma i anular aquello que ella misma acaba de crear. Las cosas se deshacen de la misma manera que se hacen, decian los romanos: si a los acreedores corresponde la determinacion del número de los síndicos, a ellos debe corresponder tambien la facultad de alterarlo.

### XXXII

Las observaciones hechas respecto del artículo 1434 del Código, o mas bien de la lei de 11 de enero de 1879 por no haberlo modificado, es del todo, i punto por punto, aplicable al artículo 1435. Lo que he dicho acerca de la determinacion del número de síndicos lo digo ahora de la designacion de la persona de los mismos. La facultad de designar la persona de los síndicos con independenciam del juez, conferida a los acreedores por el artículo 1412 reformado, seria enteramente nula, conservando este artículo tal como está. En realidad de verdad, tal facultad no habria sido quitada al juez; residiria siempre en él. La diferencia estaria únicamente en que, en lugar de designar, como ántes, la persona de los síndicos, desde el principio de la quiebra, necesitaria ahora el juez llenar primero la fórmula de nombrar a los favorecidos por el voto de los acreedores, para nombrar despues en su reemplazo, i previa su remocion, a las personas que fuesen de su agrado, usando el derecho que le confiere el inciso 3.º de este artículo.

La improbabilidad de que el juez, haciendo uso de la facultad que le concede la lei, burle así el voto de los acreedores, en nada afecta, como ya queda dicho, el aspecto jurídico de la cuestion. Lo único de nuevo que al respecto hai que observar, es que la cosa es ahora tan clara que no faltará quien, sin esperar la reforma del Código, sostenga que hoi mismo el juzgado de comercio no puede ejercer la facultad de remover los síndicos que le confiere este artículo, sin observar las formalidades que para su nombramiento prescribe el artículo 1412 reformado. Con mayor razon habrá quien lo sostenga, no ya en cuanto a la facultad de removerlos, sino a la de nombrar nuevos síndicos, a que

se refiere el inciso final de este artículo. Pero, aunque esa interpretación hubiera de prevalecer contra el texto expreso i no derogado del presente artículo, la contradicción indicada no sería por ello ménos digna de reforma.

Si se conserva el sistema establecido por la citada lei de 11 de enero de 1879, qué considero bueno en este punto, es, pues, indispensable alterar el artículo 1435 en todas sus partes i adaptarlo a ese mismo sistema.

### XXXIII

A propósito del título XI, *De la rehabilitacion*, hai que observar que la lei de 1879 introdujo en él una reforma trascendental i a mi juicio desgraciada.

El inciso 1.º del artículo 1528 fué derogado por los números 12 i 13 de la lei citada.

¿Qué es la rehabilitacion? Nada mas que la declaracion de que un individuo fallido i que no ha pagado lo que debe, ha dejado de ser tal por haber pagado íntegramente sus deudas. Ese estado de insolvencia de un individuo o de no pago de sus deudas, es el que este Código i otras leyes civiles i varias de Derecho público, han tenido i tendrán siempre presente, salvo el caso de quiebra fraudulenta, para escluirlo del goce de ciertos derechos o de la facultad de ejercer ciertos cargos públicos o de interes público; i sin embargo de esta circunstancia, la lei de 11 de enero de 1879 dijo: puede declararse rehabilitado, esto es, que no es fallido, un individuo que habiendo sido declarado en quiebra no haya pagado sus deudas; i en consecuencia, derogó espresamente la disposicion que consignaba tal exigencia. Despues de tan radical alteracion producida acerca del significado jurídico de la palabra *fallido*, por la lei especialmente llamada a fijar su alcance, cabria preguntarse si un juez, que se encuentre en el caso de hacer efectiva una de las numerosísimas prohibiciones o inhabilidades establecidas en nuestra lejislacion en contra de los fallidos, deberá atenerse, para determinar a quienes corresponde tal calificativo, a la antigua intelijencia de que lo es todo fallido miéntras no ha cubierto a sus acreedores i ha sido rehabilitado, o si,

al contrario, solo deberá aplicar esas prohibiciones o inhabilidades a los fallidos que no han sido rehabilitados, dejando inmunes de ellas a los que lo hayan sido segun la lei citada, sin haber satisfecho a sus acreedores. La duda espuesta basta por sí sola para manifestar la gravedad de los peligros que importa la brecha abierta inconsultamente por la lei de 1879 en el sistema ántes establecido por el Código de Comercio.

El Lejislador, al llevar a cabo esa reforma, parece que se olvidó de la cosa misma sobre que lejislabá. Es sabido, en efecto, que la institucion de la rehabilitacion solo debe su existencia a la necesidad que habia de sancionar en la lei la diferencia real i considerable que existe entre un individuo que, habiendo sido declarado en quiebra, permanece sin pagar sus deudas i otro que las paga íntegramente. Justo es, se dijo, devolver a un individuo los derechos de que ha sido privado, una vez que han cesado las causas que motiváron esa privacion. He ahí el orijen de la rehabilitacion. Pero ¿cómo se esplica que los derechos de que es privado un individuo en razon de una situacion especial (de no pago de sus deudas), le sean restituidos sin embargo de continuar en la mismísima situacion?

Es en aplicacion de esa doctrina que el Código Civil, en su artículo 497, dijo: «Son incapaces de toda tutela o curaduría: . . . 4.º Los fallidos miéntras no hayan satisfecho a sus acreedores.» Las lejislaciones estranjeras nos ofrecen unánimemente igual confirmacion. El Código de Comercio frances, para no citar otro ejemplo, dice en su artículo 604: «El fallido *que ha pagado íntegramente*, en capital, intereses i costas, todas las sumas por él debidas, podrá obtener su rehabilitacion.»

Esa justificacion de haber pagado el fallido íntegramente sus deudas es la base fundamental, esencial i filosófica de la rehabilitacion; es, como lo he dicho, su razon de ser. Sin ella, la rehabilitacion producirá sus efectos positivos, porque así lo dispone la lei; pero será errónea, creando al mismo tiempo embarazosos conflictos en la aplicacion de las diversas leyes civiles i políticas que hablan de los fallidos.

Si a las observaciones precedentes, se agrega que todas las conveniencias están mas bien del lado restrictivo de la rehabilitación, que no de su ampliación, se convendrá en que la lei de 11 de enero no pudo andar mas desgraciada en su reforma.

En efecto, por poco que se conozca la historia de nuestro comercio, no se ignorará que dia por dia aumenta el número de comerciantes inescrupulosos, que, teniendo bastante astucia para no dejar huellas de su mala fé, explotan la demasiado buena fé de grandes i, lo que es peor, de pequeños acreedores.

A esos comerciantes, a veces fallidos en medio de la riqueza, i a menudo mas acaudalados que muchos de sus acreedores, no se les puede abrir la ancha puerta de la rehabilitación, no se les puede hacer gracia de las poquísimas sanciones que podrían hacerlos trepidar ántes de provocar su propia quiebra con el fin de defraudar a sus acreedores. Mucho ménos puede hacerse eso en Chile, país nuevo, donde, por sus condiciones económicas, puede establecerse como axioma que todo jiro comercial, fuera de los esencialmente alcatorios, cuando no da pingües resultados con relacion al capital empleado, los da medianos a lo ménos, razon por la cual apénas si se presentan casos de fallidos que reunan la buena fé en la quiebra i una mediana prudencia en los negocios.

Sería conveniente, por tanto, derogar los números 12 i 13 del artículo único de la lei de 11 de enero de 1879, i restituir en todo su vigor el inciso 1.º del artículo 1528.

#### XXXIV

Por las consideraciones jenerales hechas sobre el carácter anticuado de nuestra lejislación mercantil, i por las consideraciones particulares espuestas con relacion a determinadas disposiciones del Código de Comercio, tengo el honor de proponer a la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

---

## PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se reforma el Código de Comercio con arreglo a las disposiciones siguientes:

### TITULO PRELIMINAR

#### Disposiciones jenerales

Art. 2.º Se derogan los artículos 1.º i 5.º i los números 3.º i 12 del artículo 3.º, el cual pasará a ser el primero del Código.

Art. 3.º Se sustituyen los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 i 11 del artículo 3.º, por los siguientes:

1.º La compra, permuta i arrendamiento de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas, arrendarlas o sub-arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, i la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

2.º La compra o venta de un establecimiento de comercio.

3.º El mandato comercial.

4.º Las empresas fabriles i manufactureras i las de construcciones terrestres por un precio alzado.

5.º Los almacenes, tiendas, cafés, hoteles i otros establecimientos semejantes.

6.º Las empresas de transporte por tierra, rio o lagos navegables.

7.º Las empresas de depósito de mercaderías i los martillos.

8.º Las empresas de espectáculos públicos, respecto del empresario, sin perjuicio de las medidas de policía que corresponda tomar a la autoridad administrativa.

9.º Las empresas de seguros terrestres a prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías trasportadas por ríos o lagos navegables.

12. Las operaciones de cambio entre toda clase de personas.

13. Las operaciones de banco.

Art. 4.º Se agregan al artículo 3.º los números siguientes:

10. Los contratos de sociedades comerciales anónimas en comandita, i de cuentas en participación.

11. El contrato de cuenta corriente.

14. Las obligaciones accesorias contraídas para asegurar el cumplimiento de otra obligación mercantil.

22. I los demás actos a que este Código atribuye accidentalmente en otros títulos el carácter de tales.

## LIBRO PRIMERO

### De los comerciantes i de los agentes del comercio

#### TITULO I

#### De la calificación de los comerciantes i del registro del comercio

Art. 5.º Se sustituye el artículo 7.º por el siguiente:

Son comerciantes las personas naturales o jurídicas que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

Art. 6.º Se sustituye el artículo 9.º por el siguiente:

Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar libremente sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan.

Art. 7.º Se sustituye el artículo 12 por el siguiente:

La mujer casada mayor de veintiun años i menor de veinticinco puede igualmente comerciar con la autorizacion de su marido mayor de edad.

Si su marido fuere menor de veintiun años, la autorizacion necesitará ser aprobada por la justicia ordinaria, i publicado i rejistrado el decreto aprobatorio en la forma prescrita por la lei.

Art. 8.º Se agrega al inciso 1.º del artículo 17 la frase siguiente: «en lo relativo a los negocios de su jiro».

Art. 9.º Se sustituye el artículo 18 por el siguiente:

El menor comerciante i la mujer casada, esté o no divorciada o separada de bienes, pueden comparecer en juicio por si solos en las cuestiones relativas a su comercio.

Art. 10. Se agregan al título II del libro I, entre el artículo 18 i el 19 los dos artículos siguientes:

Art. 11. Se prohíbe ejercer el comercio:

- 1.º A los clérigos i a las corporaciones eclesiásticas;
- 2.º A los jueces de letras i ministros de Corte, dentro del territorio en que ejercen jurisdiccion;
- 3.º A los militares en actual servicio;
- 4.º A los empleados de policia, dentro del territorio municipal en que sirvieren;
- 5.º A los fallidos culpables o fraudulentos.

Art. 12. El que infrinjere alguna de las prohibiciones enumeradas en el artículo anterior, no tendrá derecho a exigir el cumplimiento de los actos o contratos mercantiles en que tuviere parte.

## TÍTULO II

### De las obligaciones de los comerciantes

Art. 13. El párrafo I del título II del libro I se denominará:  
*De la inscripcion i publicacion de documentos.*

Art. 14. Se agregan al artículo 22 los siguientes números:

6.º De las escrituras en que el padre, guardador o marido autorizaren a sus hijos, pupilos o mujeres para ejercer el comercio.

7.º De los demas cuya inscripcion exija especialmente este Código.

Art. 15. Se agrega al párrafo ya indicado, entre el artículo 23 i 24, el siguiente:

Los extractos a que se refiere el artículo 22 serán fijados durante treinta dias en la secretaria del juzgado respectivo i publicado por diez veces en un periódico del departamento, o en carteles fijados en tres de los parajes mas públicos, si no lo hubiere, salvo las modificaciones establecidas por otros artículos de este Código.

Art. 16. Se sustituye el artículo 24 por el siguiente:

Las escrituras sociales o los poderes de que no se hubiere tomado razon, o que no se hubieren publicado en la forma prevenida en los artículos anteriores, no producirán efecto alguno entre los socios ni entre el mandante i el mandatario; pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

Art. 17. Se agrega al fin del párrafo 2 del título II ya citado, el siguiente artículo:

Los libros indicados en los tres primeros números del artículo precedente serán rubricados en cada una de sus hojas por los secretarios de los juzgados de letras del respectivo departamento; i en la primera se pondrá una nota, fechada i firmada por el mismo funcionario, que indique el número de ellas i la persona a quien pertenece el libro.

Al fin de cada año los comerciantes deberán hacer firmar por el secretario del juzgado de comercio, con indicacion de la fecha, el último asiento del libro diario.

Art. 18. Se sustituye el artículo 42 por el siguiente:

Los tribunales no pueden ordenar la manifestacion i reconocimiento jeneral de los libros, de oficio ni a peticion de los que contratan con el dueño de ellos, salvo en los casos de sucesion universal, liquidacion de las sociedades legales o convencionales i quiebras.

Art. 19. Se agrega al artículo 46 el siguiente inciso:

Deberán tambien conservar en el mismo orden los originales de las cartas que recibieren con relacion a su jiro.

### TÍTULO III

#### De los corredores

Art. 20. Se derogan los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 75, 76 i 80 del título III del libro I del Código de Comercio, los cuales serán sustituidos por los siguientes:

Art. ... Los corredores están encargados por la lei de facilitar la celebracion i conclusion de los contratos, sirviendo de intermediarios entre las personas que quieran celebrarlos.

Art. ... El corredor encargado de una operacion no podrá firmar las escrituras que a ella se refieren; ni pagar ni percibir válidamente como mandatario de las partes.

Art. ... El corredor que infrinjere las prohibiciones del artículo anterior o que no diere a conocer a uno de los contratantes el nombre del otro, se hace responsable de la ejecucion del contrato, como si le perteneciera, sin perjuicio de los derechos del contratante cuyo nombre se ha silenciado, para hacer suyo el contrato o reclamar la indemnizacion de daños i perjuicios.

Art. 21. Se deroga el número 3.º del artículo 55, i se suprime del número 4.º las palabras «o infamante».

Art. 22 Se sustituye el número 1.º del artículo 56 por el siguiente:

1.º A responder de la identidad de las personas que contratan por su intermedio.

Interviniendo en contratos celebrados por personas in-

capaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad, si se probare o presumiese fundadamente que lo hicieron a sabiendas de ella.

Art. 23. El inciso 3.º del número 4.º del artículo 56 pasará a ser inciso último del número 3.º del mismo artículo.

Art. 24. Se agrega al artículo 57 el siguiente inciso:

El corredor que infringiere la prohibicion del inciso precedente, queda obligado a la devolucion de los beneficios que hubiese realizado i a la indemnizacion de daños i perjuicios en favor de las personas en contra de las cuales hubiere cometido la infraccion. La sentencia que declare haber lugar a dichos perjuicios, produce inhabilitacion perpetua para el ejercicio de la correduria, i priva al corredor culpable del salario i de todos los derechos que pudiera hacer valer en razon de las operaciones en que interviniere posteriormente.

Art. 25. Se suprime el artículo 64.

Art. 26. Se sustituye el artículo 66 por el siguiente:

Los derechos de corretaje serán fijados por las partes, i, a falta de estipulacion, serán fijados por el juez, tomando por base la costumbre del lugar.

Art. 27. Se sustituye el artículo 67 por el siguiente:

Los corredores o comisionistas encargados de comprar o vender efectos públicos, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, i se sujetarán en todo a las reglas de la comision mercantil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 28. Se agrega a los artículos 69 i 70, despues de las palabras «un corredor», las siguientes: «o comisionista».

Art. 29. Se sustituye el artículo 71 por el siguiente:

El corredor o comisionista es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos públicos que negociare.

## TITULO IV

## De los martilleros

Art. 30. Se derogan los artículos 82, 83 i 84 del Código de Comercio.

Art. 31. Se sustituye el artículo 81 por el siguiente:

Los martilleros son comerciantes encargados de vender públicamente al mejor postor, productos naturales, muebles i mercaderías sanas o averiadas.

Art. 32. Se sustituye el inciso final del artículo 88, por el siguiente:

La violacion de estas prohibiciones deja al martillero sujeto a la indemnizacion de daños i perjuicios, apreciados prudencialmente por el juez, i ademas a una multa que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

## LIBRO SEGUNDO

**De los contratos i obligaciones mercantiles  
en jeneral.**

## TÍTULO I

## Disposiciones jenerales

Art. 33. Se derogan los artículos 96, 110, 113 i 126 del Código de Comercio, quedando las materias a que ellos se refieren sujetas a las reglas jenerales del Código Civil.

Art. 34. Se agregan al fin del artículo 128 las palabras «o privada».

Art. 35. Se sustituye el artículo 129 por el siguiente:

Art. . . . En los negocios mercantiles, todo acto o consentimiento transmitido por telegrama es válido i hace prueba,

como escritura privada, siempre que se pruebe la autenticidad de la firma puesta en el orijinal, o el hecho de haber el firmante solicitado su trasmision, personalmente o por medio de un tercero.

El consentimiento prestado por medio de un telegrama es válido aun para los casos en que la lei exige que se otorgue escritura pública, siempre que el orijinal haya sido autorizado por un notario i dos testigos.

## TITULO II

### De la compra-venta

Art. 36. Se derogan los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 147, 150 i 155 del título II del libro II del Código de Comercio, i se restablecen, en lo relativo a las materias contenidas en ellos, las reglas jenerales del Código Civil.

Art. 37. Se sustituye la palabra «rescision» del artículo 153 por esta otra: «resolucion».

Art. 38. Se sustituye el inciso tercero del artículo 157 por el siguiente:

En este caso el comprador podrá, respecto de las porciones no recibidas, hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 152.

Art. 39. Se agrega al artículo 159, después de las palabras «acreditando que los cabos de las piezas», las siguientes: «o contenido de los bultos».

## TITULO V

### Del transporte por tierra, lagos o rios navegables

Art. 40. Se derogan los artículos 167, 184, 207 i 208 del Código de Comercio, i las materias de que en ellos se trata quedan sujetas a las reglas jenerales.

Art. 41. Se sustituye la palabra «rescindible» del artículo 169 por esta otra: «revocable».

Art. 42. Se sustituyen las palabras «rescindible» i «resolucion» del artículo 170 por las siguientes: «resoluble» i «resolucion».

Art. 43. Se sustituye la frase «inclusas las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías», del artículo 171, por la siguiente: «incluso los individuos que se obligan a trasportar personas o mercaderías i que no lo hagan por sí mismos ni por sus dependientes asalariados, sino tratando la conduccion con otro porteador o empresario de trasportes».

Art. 44. Se sustituye la palabra «rescision» del artículo 182 por esta otra: «resolucion».

Art. 45. Se sustituye el artículo 190 por el siguiente:

El cargador tiene derecho a ser pagado del importe de las indemnizaciones que le deba el porteador por causa de retardo, pérdidas o averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos i demas instrumentos principales o accesorios del transporte, en el orden de preferencia que se le señala en el título «De la graduacion de acreedores».

Art. 46. Se sustituye el artículo 192 por el siguiente:

No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías, el porteador que habitualmente emprende viajes periódicos al lugar del destino de ellas, deberá recibirlas i conducir las en el primero que emprenda.

Art. 47. Se sustituye la palabra «rescision» del inciso segundo del artículo 195 por «resolucion», i el inciso primero por el siguiente:

Si despues de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá resolver el contrato, o continuar el viaje por otra ruta.

Art. 48. Se sustituye el inciso primero del artículo 212 por el siguiente:

Sobre los efectos que el porteador conduzca, goza de privilegio para ser pagado del porte i gastos que hubiere hecho, con la preferencia indicada en el título «De la graduacion de acreedores».

Art. 49. Se sustituye el inciso segundo del número primero del artículo 214 por el siguiente:

El recibo de las mercaderías otorgado por el consignatario, acredita tambien el pago del porte i gastos, salvo que en él se espresé lo contrario.

Art. 50. Se sustituyen el encabezamiento i el número primero del artículo 216 por los siguientes:

El consignatario que acepta las mercaderías porteadas, además de las obligaciones que son correlativas de los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1.º La de otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, en conformidad a lo dispuesto en la parte segunda del número primero del artículo 214.

Art. 51. Se agrega al artículo 229 el siguiente inciso: «Serán nulas igualmente las estipulaciones que escluyan o que limiten la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles, de propiedad del Estado o de los particulares, por la pérdida o daños causados a las personas o a las mercaderías trasportadas, aun cuando tales limitaciones se encuentren autorizadas por los reglamentos jenerales o particulares».

## TÍTULO VI

### Del mandato comercial

Art. 52. Se derogan los artículos 239, 242, 246, 248, 251, 252, 268, 285, 289, 291, 298, 305, 306, 324 i 342 del Código de Comercio, quedando las materias a que ellos se refieren sujetas a las reglas jenerales del Código Civil.

Art. 53. Se suprime del artículo 233 la palabra «gratuitamente».

Art. 54. Se agrega, despues del artículo 233, el siguiente artículo:

El mandato comercial es por su naturaleza asalariado.

Art. 55. Se sustituye el encabezamiento del artículo 243 por el siguiente:

La persona que habitualmente desempeña las funciones de comisionista i que rehusa el encargo que se le hace, quedará obligado bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

Art. 56. Se suprimen del artículo 253 las frases «i ventas al fiado» i «o fiadas».

Art. 57. Se agrega al fin del artículo 271 el siguiente inciso:

La disposicion del inciso último del artículo 57 es aplicable al comisionista que por medios directos o indirectos infrinjere la prohibicion contenida en el número 2.º precedente.

Art. 58. Se sustituye el artículo 284 por el siguiente:

Podrá el comisionista retenir para la seguridad de sus anticipaciones, intereses, costos i salarios, los efectos que se le hayan entregado real o virtualmente por cuenta de su comitente.

En caso de quiebra, sus derechos de prelacion sobre esos efectos serán los mismos que tiene el acreedor prendario sobre la prenda.

Art. 59. Se sustituye el artículo 287 por el siguiente:

Los derechos que el artículo 284 confiere al comisionista sobre los efectos del comitente, se estienden a los productos que por ellos hubiese obtenido, sea cual fuere la forma en que existan al tiempo de la quiebra del comitente.

Art. 60. Se suprime del artículo 288 la frase «espedidas de una plaza a otra».

Art. 61. Se sustituye el artículo 318 por el siguiente:

Comisionista de trasportes es aquel que por cuenta ajena i en su propio nombre o en el de su comitente, trata con un porteador la conduccion de personas o mercaderías de un lugar a otro.

Art. 62. Se sustituyen las palabras «rescindir» i «rescision» del artículo 332 por «resolver» i «resolucion».

Art. 63. Se suprime el inciso 2.º de los artículos 339 i 344.

Art. 64. Se agrega al artículo 345, despues de la frase inicial «los contratos», la siguiente: «no comprendidos en el inciso 1.º del artículo anterior».

## TÍTULO VII

### De las sociedades

Art. 65. Se derogan los artículos 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 449 i 459 del Código de Comercio.

Art. 66. Se sustituye la palabra «trasmisible» del artículo 369 por esta otra: «trasferible».

Art. 67. Se sustituye el artículo 397 por el siguiente:

Los administradores no necesitan poder especial para tomar en mútuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, o satisfacer otras necesidades urjentes del jiro de la sociedad.

Art. 68. Se sustituye el artículo 440 por el siguiente:

Dentro del plazo fijado en el artículo 354 i para los efectos que señala el artículo 355, se entregará en la secretaría del juzgado de comercio del departamento en que se establezca el domicilio social, una copia autorizada e íntegra de la escritura social.

Las escrituras en que se reforme el contrato o en que

se acuerde la continuacion de la sociedad despues del plazo estipulado, o su disolucion anticipada, serán tambien inscritos, fijados i publicados en los términos i forma prevenidos.

Art. 69. Se agregan, despues del 440, los dos artículos siguientes:

(Art.) Ninguna sociedad anónima podrá dar comienzo a sus operaciones ántes de haber enterado en caja la cuarta parte, a lo ménos, del capital social.

El pago de dicha cuota deberá acreditarse ante el juez letrado de comercio del lugar, el cual, en vista de ello i de haberse otorgado i publicado la escritura social en la forma prevenida por la lei, expedirá un decreto autorizando a la sociedad para iniciar sus operaciones.

(Art.) Toda sociedad anónima deberá destinar el dos por ciento de sus beneficios anuales para formar un fondo de reserva con el cual pueda atender a las exigencias extraordinarias de su jiro.

Cesará esa obligacion desde el momento en que el fondo de reserva haya alcanzado a la cuarta parte del capital social.

Art. 70. Se sustituye el inciso 1.º del artículo 441 por el siguiente:

La omision de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades i obligaciones establecidas en los artículos 440, 441 i 442, incluso la publicacion trunca o alterada de las escrituras, produce nulidad.

Art. 71. Se suprimen del artículo 444 las frases «o apropiarse las cantidades que éste hubiese entregado, rectificándole el título que tenga»; i «de número».

Art. 72. Se suprimen de los artículos 450, 451, 452 i 453 las frases: «definitivos», o «de una promesa de accion» i «o promesas de accion».

Art. 73. Se agrega al fin del artículo 461 el siguiente inciso:

La omision en el cumplimiento de las precedentes obligaciones sujeta a los administradores a responder solidariamente de los contratos celebrados por la sociedad durante el periodo a que se refiera la omision.

Art. 74. Se sustituye el inciso 1.º del artículo 463 por el siguiente:

Se prohíbe la reparticion de dividendos si los beneficios del periodo respectivo no alcanzaren a completar el dos por ciento del capital social, que debe destinarse a formar el fondo de reserva.

Art. 75. Se sustituye el artículo 485 por el siguiente:

El comanditario que violare la prohibicion del artículo precedente quedará personalmente responsable de todas las pérdidas i obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravencion, i solidariamente con los gestores cuando éstos hayan tenido conocimiento o participacion en esos actos.

Art. 76. Se sustituye la frase inicial: «Los accionistas que tuvieren etc.», del artículo 506 por esta otra: «Los accionistas, cuando tuvieren», etc.

## TITULO VIII

### **Del seguro en jeneral i de los seguros terrestres en particular**

Art. 77. Se suprime el número 4.º del artículo 522.

Art. 78. Se sustituye la frase «valor insoluto» del inciso 2.º del artículo 525 por esta otra: «valor restante».

Art. 79. Se sustituye la frase final del inciso último del artículo 531, por la siguiente:

I el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima, o una indemnizacion que se fijará segun la naturaleza del seguro.

Art. 80. Se sustituye la palabra «rescision» del artículo 544 por «resolucion», i la palabra «rescisoria» por «resolutoria».

Art. 81. Se sustituye el encabezamiento del artículo 557 por el siguiente:

El seguro se rescinde o se resuelve.

Art. 82. Se sustituye el inciso 1.º del artículo 566 por el siguiente:

Si se celebrare un seguro sobre cosas que ya han corrido el riesgo, háyanse salvado o perecido en él, el seguro se tendrá por no celebrado, aunque el asegurador i el asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida o salvación del objeto asegurado.

Art. 83. Se sustituye el encabezamiento del artículo 575 por el siguiente:

El seguro de vida se resuelve.

Art. 84. Se suprime el artículo 579.

Art. 85. Se sustituye la frase «El asegurado contra el riesgo de vecino o contra los riesgos locativos»... del artículo 581, por la siguiente:

El asegurado contra el daño que el incendio de su propiedad puede ocasionar a vecino, o contra los riesgos de que sea responsable en calidad de arrendatario . . . .

Art. 86. Se agrega, al fin del párrafo 5 del título VIII, el siguiente artículo:

El juez podrá exonerar al asegurador de la obligación de pagar el seguro, siempre que haya antecedentes i presunciones que le permitan formarse conciencia de que el incendio ha sido voluntario, de parte del asegurado.

Art. 87. Se deroga el número 3.º del artículo 587.

## TITULO IX

## Del contrato de cuenta corriente

Art. 88. Se sustituye la palabra «trasmisibles» del artículo 604 por esta otra: «transferibles».

## TITULO X

## Del contrato i de las letras de cambio

Art. 89. Se suprime del artículo 620 la frase: «en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion».

Art. 90. Se suprime del artículo 622 la frase: «la edad».

Art. 91. Se sustituye el artículo 624 por el siguiente:

El librador puede entregar al tomador una letra de cambio jirada por él o por un tercero por primera, segunda o mas vias, salvo el caso de convencion en contrario. El librador que entregue una letra jirada por un tercero queda responsable del pago de ella como si la hubiera jirado él mismo, salvo su derecho para repetir contra dicho tercero.

Art. 92. Se suprime del encabezamiento del artículo 633 la palabra «necesariamente».

Art. 93. Se sustituye la palabra «trasmite» del artículo 655 por esta otra: «trasfiere».

Art. 94. Se sustituye el artículo 671 por el siguiente:

La aceptacion debe ser pura i absoluta; pero el tenedor podrá admitir una aceptacion parcial, protestándola por el resto.

Art. 95. Se sustituye el inciso 1.º del artículo 678 por el siguiente:

Publicada la quiebra del librador u ordenador, el librado no podrá aceptar las letras jiradas a su cargo, ni pagar las

que no necesiten de aceptacion previa, i los acreedores tendrán derecho para exigirle que declare si las ha aceptado o nó.

Art. 96. Se suprime del artículo 680 la palabra «solidariamente».

Art. 97. Se agrega el siguiente inciso, despues del encabezamiento del artículo 685: «Las jiradas a la vista o a dias o meses vista sobre la misma plaza, dentro de los diez dias de su fecha».

Art. 98. Se sustituye el artículo 686 por el siguiente:  
Negada la aceptacion, el portador deberá protestar la letra en el tiempo i forma prescritos en el párrafo 10 «De los protestos», i dar el aviso de que habla el inciso 2.º del artículo 698, bajo la sancion impuesta por el artículo 701.

Art. 99. Se agrega al artículo 688 el siguiente inciso:  
Sin embargo, el portador de una letra pagadera en el lugar de su jiro conservará sus derechos, aun cuando omita el pretesto, siempre que devuelva la letra o dé aviso al librador o endosante dentro de los tres dias siguientes al rechazo de la aceptacion.

Art. 100. Se suprimen del artículo 702 las palabras «o endosante».

Art. 101. Se sustituyo el inciso 2.º del número 2.º del artículo 706 por el siguiente:

Si la letra hubiese sido aceptada ántes de su pérdida, o si es de aquellas que no necesitan aceptacion previa para ser pagada, se solicitará que se prohíba el pago, a ménos que se otorgue fianza suficiente.

Art. 102. Se sustituye el inciso 1.º del artículo 710 por el siguiente:

El propietario de una letra aceptada, o de aquellas que para ser pagadas no necesitan de aceptacion previa, que se le haya extraviado i que no tenga otro ejemplar para pre-

sentar al pago, podrá exigir al aceptante el depósito de la cantidad librada, i si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un notario público.

Art. 103. Se sustituye la palabra «podrá» del inciso 1.º del artículo 718 por esta otra: «deberá».

Art. 104. Se sustituye el artículo 724 por el siguiente:  
El protesto de una letra por falta de pago deberá hacerse en el día siguiente al de su vencimiento i cobro, salvo que fuere festivo, en cuyo caso se hará en el primer día hábil.

Art. 105. Se suprime el inciso 2.º del artículo 730.

Art. 106. Se sustituye el inciso 2.º del artículo 736 por el siguiente:

Presentándose el librado o aceptante en el tiempo medio con el fin de aceptar o pagar la letra i los gastos del protesto, el notario hará constar la aceptación o admitirá el pago, entregará la letra i cancelará el protesto.

## TITULO XI

### De las libranzas i de los vales o pagarées a la orden

Art. 107. Se deroga el título XI del Código de Comercio, i en su lugar se agrega al título X, «Del contrato i de las letras de cambio», el siguiente párrafo:

#### § 14.—DE LOS VALES O PAGARÉES I DE LOS CHEQUES

(Art.)... Vale o pagaré es un escrito por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora a otra de cierta cantidad de dinero, que se obliga a pagar dentro de un determinado plazo.

(Art.)... Todo el que tenga en un banco o en poder de un comerciante, una cantidad de dinero, a título de depósito,

cuenta corriente o crédito, podrá disponer de ella, en todo o en parte, por medio de un cheque u orden de pago.

(Art.)... Se aplican a los vales o pagarés i a los cheques las disposiciones jenerales de las letras de cambio, sin perjuicio de las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

(Art.).. El cheque debe expresar:

- 1.º la fecha;
- 2.º el nombre de la persona contra quien se jira i el de la persona acuya orden debe hacerse el pago;
- 3.º si es pagable al portador;
- 4.º la cantidad que se manda pagar; i
- 5.º la firma del que lo jira.

(Art.)... Si el cheque contiene la frase: «Páguese para el que suscribe», u otra análoga, se considerará como una simple comision de cobranza i queda sujeto en todo a las reglas del mandato mercantil.

(Art.)... Los pagarés i los cheques que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil, ménos en lo relativo a su transferencia, la cual se hará en la forma establecida para todos los documentos negociables por la via del endoso.

Los pagarés i los cheques de comerciante a comerciante se presumen actos de comercio.

(Art.).. El portador de un pagaré o de un cheque pagaderos en otra plaza deberá presentarlos para su aceptacion o para su pago dentro de los plazos fijados para las letras de cambio; pero si fueren pagaderos en el mismo lugar, deberán ser presentados o cobrados dentro de los diez dias siguientes a su vencimiento, o a su fecha, si no tuviesen plazo.

(Art.).. El portador de un pagaré o de un cheque, que no reclama la aceptacion o pago en los plazos señalados en el artículo anterior, o que no los devuelve o da aviso a los endosantes, dentro de los tres dias siguientes al rechazo, pierde su accion contra ellos.

En los mismos casos, el portador de un cheque pierde

tambien su accion contra la persona que lo ha emitido, si el pago se hace imposible por hecho o culpa del depositario del dinero, posteriores al vencimiento de los plazos indicados.

### TÍTULO XIII

#### Del préstamo

Art. 108. Se suprime el artículo 803.

### TÍTULO XIV

#### Del depósito

Art. 109. Se agrega, despues del artículo 808, el siguiente:

La propiedad de las cosas depositadas en bodegas abiertas al público, se trasfiere por el endoso del certificado o boleta de depósito, o por la simple tradicion manual, si son al portador.

### TÍTULO XVI i XVII

#### De la fianza.—De la prescripcion

Art. 110. Se suprimen los titulos XVI i XVII del Código de Comercio, quedando la fianza i la prescripcion de las obligaciones mercantiles sujetas a las reglas jenerales del Código Civil

## LIBRO TERCERO

### TÍTULO I

#### De las naves mercantes i de los propietarios i co-propietarios de ellas

Art. 111. Se suprime del inciso 2.º del artículo 825 la frase «ellas responden de las deudas comunes i privilegiadas del propietario i».

Art. 112. Se agregan al título I del libro III del Código de Comercio, después del artículo 834, los siguientes:

(Art.). . La hipoteca sobre una nave o sobre una parte de ella solo podrá constituirse por escritura pública.

Dicha escritura no producirá efecto alguno respecto de terceros, si no ha sido otorgada o inscrita en el registro especial a que se refiere el artículo 833, i además anotada en la matrícula de las naves, que debe llevarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 827.

Si la escritura se otorgare en país extranjero, la inscripción se hará en los registros del Consulado de la República que corresponda.

En ambos casos, el funcionario encargado de llevar la matrícula de las naves o el cónsul respectivo, no podrán hacer la anotación e inscripción de que habla el presente artículo sino después de hacer constar el gravamen en el certificado de matrícula que debe llevar el capitán de cada nave.

(Art.). . Si la hipoteca recae sobre una nave en construcción, bastará que la escritura sea otorgada o inscrita en el registro especial de que ántes se habla.

Concluida la construcción de la nave, se mencionarán en el certificado de matrícula las escrituras de hipoteca ántes otorgadas.

(Art.). . Si la escritura de hipoteca es a la orden, el endoso de ella, hecho por el acreedor, trasfiere el crédito i todos los derechos accesorios.

(Art.). . El acreedor en cuyo favor se ha hipotecado una parte de la nave solo podrá exigir la venta de esa parte, o que se le subrogue en los derechos del deudor, respecto de los otros co-propietarios de la misma nave.

Art. 113. Se agrega al fin del artículo 835 el siguiente número:

11.º Las cantidades prestadas con garantía hipotecaria de la nave, o de una parte de ella, según el orden de su anotación en la matrícula.

Art. 114. Se agrega al número 2.º del artículo 840, des

pues de las palabras «sesenta días» las siguientes: «o los completare en el puerto despues de su llegada».

Art. 115. Se sustituye la palabra «podrá» del artículo 845 por esta otra: «deberá».

Art. 116. Se suprime el artículo 861.

## TÍTULO II

### De las personas que intervienen en el comercio marítimo

Art. 117. Se suprimen los números 3.º i 7.º del artículo 865, el inciso 2.º del artículo 870, el inciso 2.º del artículo 880, los números 1.º, 2.º, 3.º i 10.º del artículo 905, los números 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 10.º, 13 i 15 del artículo 907, i el artículo 912 del título II del libro III del Código de Comercio.

Art. 118. Se agrega al fin del artículo 879 el siguiente inciso:

El abandono comprenderá la indemnizacion que el naviero obtenga de los aseguradores de la nave.

Art. 119. Se suprime del artículo 894 la frase «salvo que el tiempo no sea favorable o».

Art. 120. Se sustituye el inciso 1.º del número 9.º del artículo 898 por el siguiente:

8.º Jirar letras de cambio contra el naviero, en ausencia de éste o de su consignatario, para costear las reparaciones i aprovisionamiento de la nave que sean de absoluta i urgente necesidad, siempre que, encontrándose agotados los fondos del naviero, no pueda obtenerlos de los corresponsales de éste o de los interesados en la carga.

Art. 121. Se sustituye el número 8.º del artículo 898 por el siguiente, que pasará a ocupar el lugar siguiente al número 8.º reformado:

9.º Tomar dinero a la gruesa sobre la nave, hallándose

en las circunstancias previstas en el inciso primero del número anterior i no pudiendo jirar las letras de cambio de que en él se habla,

Art. 122. Se sustituye la palabra «libros» del número 8.º del artículo 905 por las siguientes: «los libros».

Art. 123. Se sustituye el artículo 913 por el siguiente:

El capitan que venda la nave, tome dinero a la gruesa sobre el casco i quilla, jire letras a cargo del naviero, venda mercaderias o vituallas fuera de los casos i sin las solemnidades prevenidas por la lei, quedará obligado a indemnizar plenamente a los interesados de todos los daños i perjuicios resultantes de esos actos, i a pagar una multa de 1,000 a 2,000 pesos.

### TÍTULO III

#### De los contratos de los hombres de mar

Art. 124. Se sustituye el artículo 933 por el siguiente:

La palabra «tripulacion» comprende los marineros i grumetes de la nave i los oficiales de ella, escepto al capitan, La misma significacion envuelven las frases «hombres de mar» i «jente de mar».

### TÍTULO IV

#### Del fletamento, del conocimiento i de los pasajeros

Art. 125. Se deroga el inciso 8.º i se agrega al fin del inciso 2.º del artículo 983 la frase siguiente: «casos en que tampoco tendrá lugar la accion rescisoria concedida al fletador en el inciso precedente».

Art. 126. Se suprime del artículo 1032 la frase: «pero los cargadores podrán abandonarle por el flete los liquidos cuyas vasijas hubieren perdido mas de la mitad de su contenido».

Art. 127. Se agregan al fin del inciso 3.º del artículo 1038

las palabras siguientes: «o por el vencimiento de dicho plazo».

Art. 128. Se sustituyen las palabras «el cargador presentará al capitán», del artículo 1049, por las siguientes: «El capitán presentará al cargador».

## TITULO V

### De los riesgos i daños del transporte marítimo

Art. 129. Se sustituye la designación del título V del libro III Código de Comercio por la siguiente: *De las averías*

Art. 130. Se suprimen los artículos 1158 i 1160 del mismo título.

Art. 131. Se sustituyen las palabras «de la nave, del cargamento o de ambas cosas a la vez» del número 1.º del artículo 1090 por las siguientes:

De la nave i del cargamento a la vez.

Art. 132. Se suprime el número 2.º del artículo 1139.

Art. 133. Se sustituye el inciso 2.º del artículo 1166 por el siguiente:

Reuniéndose en una misma persona la doble calidad de inventor i salvador, la gratificación de salvamento que otorgan los artículos 636 i 638 del Código Civil, podrá entenderse prudencialmente por el juez hasta los tres quintos del valor de los objetos salvados, previa deducción del importe del salario de asistencia i salvamento.

## TITULO VI

### Del préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo

Art. 134. Se suprimen los incisos 2.º i 3.º del artículo

1175, el inciso 2.º del artículo 1192, el artículo 1212, los números 5.º, 8.º i 9.º del artículo 1238, i los artículos 1254 i 1276.

Art. 135. Se sustituyen las palabras «llogue a» del inciso 3.º del artículo 1170, por estas otras «exceda de».

Art. 136. Se sustituyen las palabras «capital i cambio marítimo de la misma nave», del inciso 1.º del artículo 1186, por las siguientes: «capital i cambio marítimo, la misma nave».

Art. 137. Se sustituye el artículo 1194 por el siguiente:  
La fianza que se otorgare para garantir el cumplimiento de las obligaciones del tomador, se entenderá solidaria, si las partes no estipularen otra cosa.

Art. 138. Se sustituye la frase «El dador tiene derecho al pago del interes marítimo», del artículo 1201, por la siguiente: «El dador gana irrevocablemente el interes marítimo» . . .

Art. 139. Se agrega al fin del artículo 1206, el siguiente inciso:

Si el préstamo a la gruesa hubiese recaído sobre nave o carga que estuviesen afectas a un seguro anterior, el dador concurrirá con el asegurador, en los términos del inciso 1.º de este artículo, solo en la parte proporcional al resto del valor de la cosa afecta al préstamo.

Art. 140. Se sustituye el artículo 1211 por el siguiente:  
Descargando el tomador durante la travesía parte o el todo de las mercaderías afectas al préstamo, por haberse reservado espresamente la facultad de hacerlo, el dador no podrá perseguir esas mercaderías, caso que despues de su desembarque ocurriere algun siniestro mayor en las restantes o en las que hubieren sido nuevamente cargadas en subrogacion de ellas; però tendrá derecho para exigir del tomador la justificación de que trata el artículo 1214.

Si las mercaderías restantes o nuevamente cargadas fueren de un valor inferior a la cantidad prestada, el dador podrá demandar la resolución proporcional del préstamo.

Art. 141. Se suprime del artículo 1246 la frase: «i las pólizas de préstamos a la gruesa».

Art. 142. Se sustituye el inciso 2.º del artículo 1262 por el siguiente:

Si las mercaderías aseguradas parcialmente llegaren averiadas en todo o en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas, i el precio actual, también en bruto; i la cuota que debe pagar el asegurador, en conformidad con el inciso 2.º del artículo 532, se determinará tomando por base esos precios.

Art. 143. Se suprimen del inciso último del artículo 1277 las palabras «el contrato de seguro».

Art. 144. Se sustituyen las palabras «pasen de» del inciso 2.º del artículo 1289, por estas otras «lleguen a».

Art. 145. Se sustituyen las palabras «si dentro de un año en los viajes ordinarios, o de dos», del inciso 1.º del artículo 1305, por las siguientes:

Si dentro de seis meses en los viajes ordinarios, o de un año . . .

En el inciso 2.º se dirá: «Los seis meses o el año se contarán», en lugar de «El año o los dos años se contarán» . . .

## LIBRO IV

### De las quiebras

#### TITULO I

##### De la quiebra en jeneral

Art. 146. Se sustituye la palabra «perdido», del número 2.º del artículo 1332, por la siguiente: «arriesgado».

Se agrega al fin del mismo artículo el siguiente número:  
5.º Si el fallido fuere una de las personas que tienen prohibición de comerciar.

Art. 147. Se agrega al fin del artículo 1336 el siguiente número:

4.º Si el fallido fuere corredor.

Art. 148. Se sustituye el artículo 1338 por el siguiente:

El cónyuge i los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido que sin noticia de él hubiesen sustraído bienes pertenecientes a la quiebra, serán castigados como reos de hurto.

## TITULO II

### De la declaracion de quiebra i sus efectos, etc.

Art. 149. Se sustituye el inciso 2.º del artículo 1342 por el siguiente:

Las personas que no gozan de la plenitud de sus derechos civiles i que sin embargo estén facultadas para ejercer el comercio, no podrán ser declaradas en quiebra sino hasta concurrencia de los bienes que estén afectos al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles. Las reglas dadas respecto de la quiebra de los demás comerciantes se aplicarán solamente a esos bienes, como si formasen la totalidad de los que les pertenecen.

Art. 150. Se sustituye la frase «o hecha de oficio», del inciso 1.º del artículo 1343, por la siguiente: «o por los herederos del fallido».

Art. 151. Se agrega antes del último inciso del artículo 1345, el siguiente:

«Si la sociedad fuere anónima, corresponderá hacer la manifestacion de cesacion de pagos a los miembros del último consejo directivo que hubiese tenido la sociedad, o

a las personas a quienes los accionistas, en la forma prescrita en los estatutos, hubiesen confiado su representacion. La disposicion del inciso anterior se estiene a las personas a que se refiere el presente.

Art. 152. En virtud de lo dispuesto en el número 1.º del artículo único, de la lei de 11 de enero de 1879, el número 1.º del artículo 1350 dirá:

1.º La designacion provisional de un síndico que tome a su cargo la administracion de los bienes del fallido.

Art. 153. Se agregan al mismo artículo, a continuacion del 9.º, los incisos contenidos en el número 2.º de la lei citada, que dicen:

Si la quiebra fuere de bancos de depósitos o de emision, la convocacion i notificacion prescritas en los números 6.º i 7.º, se harán por medio de los diarios del departamento en que la quiebra se declare, o por un solo diario, si en él no se publicaren mas. Sin perjuicio de esto, el síndico dirigirá aviso de la convocatoria por medio de cartas certificadas a aquellos acreedores cuyo domicilio le fuere conocido. Esta forma de citacion será observada en los demas trámites del juicio que la requieran.

Podrá tambien el juzgado, fuera de los casos a que se refiere el inciso anterior, hacer estensiva esa misma forma de citacion a los demas juicios de quiebra, siempre que la necesidad]de evitar gastos considerables i notable pérdida de tiempo, o el crecido número de acreedores así lo exijeren.

Se sustituye el último inciso del número 2.º de la misma lei por el siguiente:

Si la quiebra fuere de una sociedad anónima, las notificaciones que hubieren de hacerse al fallido se harán a las personas a que se refiere el inciso 5.º del artículo 1345.

Art. 154. Se agrega al artículo 1355, despues de las palabras «marido comerciante», la frase siguiente: «ni el marido acreedor de su mujer comerciante».

Art. 155. Se sustituye el artículo 1365 por el siguiente:

Declarada la quiebra, ningun acreedor podrá promover ejecucion contra los síndicos, ni continuar la que tuviere iniciada contra el fallido; pero los acreedores hipotecarios de plazo vencido podrán ejercitar los derechos que les confieren los artículos 2477 i 2479 del Código Civil, del modo i con las limitaciones que en ellos se espresan.

Art. 156. Se suprime el artículo 1372.

Art. 157. Se sustituye el artículo 1379 por el siguiente:

El auto que declare la quiebra o que niegue lugar a ella es apelable dentro de los cinco dias siguientes a [su notificación.

Art. 158. Se sustituye el inciso 3.º del artículo 1380 por el siguiente:

Si la solicitud de reposicion se fundare en un convenio con los acreedores, será desechada de plano.

### TITULO III

De las diligencias consiguientes a la declaracion de quiebra

Art. 166. Se suprime el inciso último del artículo 139.

### TITULO IV

De los síndicos

Art. 159. Se sustituye el artículo 1412 por el que espresa el número 3.º de la lei de 11 de enero de 1879, que dice:

El juez se conformará a lo que acordare la mayoría de los acreedores presentes, tanto acerca del número de síndicos que haya de nombrarse, como de la persona o personas que deben desempeñar este cargo; salvo que fueren de los inhabilitados para ejercerlo, segun el artículo siguiente:

La mayoría necesaria para decidir sobre ambos puntos será constituida por un voto mas sobre la mitad de los

acreedores presentes, siempre que además reúnan la representación de las tres quintas partes del total de los créditos de los votantes.

No concurriendo dicha mayoría, el juez decidirá cuál haya de ser el número de síndicos i la persona o personas que hubieren de desempeñar este cargo. El nombramiento del juez deberá recaer en persona de notorias aptitudes, probidad i solvencia.

En ningún caso excederá de tres el número de los síndicos que se nombren.

Art. 160. Se sustituye la frase «La viuda i herederos», del artículo 1423, por la siguiente: «El cónyuge i herederos».

Art. 161. Se sustituye el artículo 1425 por el siguiente: Deberán asimismo examinar escrupulosamente la verdad de los créditos que se presenten en la quiebra, i hacer respecto de ellos, ante el juzgado de comercio, las impugnaciones que dicho exámen les sujiera.

Art. 162. Se deroga el inciso final del artículo 1426.

Art. 163. Se agrega al inciso último del artículo 1429 la siguiente frase: «siempre que ellos formen la mayoría de que habla el artículo 1412».

Art. 164. Se sustituye el artículo 1434 por el siguiente:

En cualquier estado de la quiebra el juzgado podrá citar a junta de acreedores a fin de reducir el número de los síndicos nombrados, o aumentarlo hasta tres, si las necesidades de la administración así lo exigieren, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 1412.

Art. 165. Se sustituye el artículo 1435 por el siguiente:

Siempre que el juzgado de comercio notare o presumiere que la administración se resiente de impericia o negligencia, o que se ha cometido fraude en ella, o que los síndicos se hallan en colusión con el fallido, o que existe cualquiera otra causa por la cual la remoción de los síndicos puede

ser conveniente a los intereses de la masa, deberá citar a junta de acreedores para que deliberen i acuerden lo que crean oportuno en cuanto a la remocion i al nombramiento de nuevos síndicos, con arreglo al artículo 1412. La remocion podrá tambien ser solicitada en los mismos casos por cualquiera de los acreedores o por el fallido.

Si se acordare la destitucion de todos los síndicos, el juez podrá nombrar uno que desempeñe provisionalmente el cargo entre tanto se procede al nombramiento de los definitivos.

## TÍTULO V

### Del exámen i reconocimiento de los créditos contra la quiebra

Art. 166. Se sustituyen las palabras «verificacion respectiva», del inciso 1.º del artículo 1450, por las siguientes: «verificacion del último crédito».

Art. 167. Se agrega al artículo 1457 el inciso que espresa el número 10 del artículo único de la lei de 11 de enero de 1879, que dice: El juez podrá ordenar, con previa audiencia del síndico, que entre tanto se suspendan los trámites de la quiebra, si de ello no se siguiere grave perjuicio a la masa fallida. Será causa bastante para ordenar dicha suspension, la de estar fundado el convenio en la conservacion de las especies, que por su aprobacion, deban devolverse al fallido; a ménos que dichas especies corran peligro inminente de perderse o deteriorarse, o de un menoscabo notable en su valor, si la venta o realizacion de ellas hubiere de retardarse hasta la fecha señalada para la reunion de los acreedores.

Art. 168. Se suprime del artículo 1459 la frase «pero para ello será menester que intervenga el consentimiento unánime de los acreedores concurrentes».

Art. 169. Con arreglo a lo dispuesto en los números 5.º i 6.º de la lei de 11 de enero de 1879, el artículo 1460 se sustituye por el siguiente:

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio, todos los acreedores cuyos títulos hayan sido verificados conforme a la ley; pero si el convenio se presentare antes de la verificación de créditos, tendrán voto en dicha deliberación los acreedores que presentaren el respectivo título de su acreencia i juraren la sinceridad de ellas, si se les exijiere por alguno de los otros acreedores; a ménos que se deduzca impugnación motivada i circunstanciada contra el crédito.

No tendrán voto en las deliberaciones del convenio, el cónyuge ni los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, ni el acreedor que fuere actualmente síndico de la quiebra.

Art. 170. Con arreglo a lo dispuesto en el número 7.º de la misma ley, se sustituye el inciso 1.º del artículo 1461 por el siguiente:

Si en la junta en que se delibere acerca de la aprobación del convenio, se impugnare algun crédito, o la impugnación deducida de antemano estuviere aun sin fallarse, el Juez podrá ordenar: o que continúe la deliberación hasta obtener votación, si la cuantía del crédito impugnado no influye en el resultado de ella o los motivos en que se apoya la impugnación no implican fraude contra el fallido; o bien que se postergue la deliberación para cuando esas impugnaciones sean falladas definitivamente; o bien admitir provisionalmente a los dueños de los créditos impugnados, fijando la cantidad por la cual hayan de figurar en la deliberación. La impugnación que se dedujere contra algun crédito aun no verificado, será sustanciada i fallada en la forma prescrita por los artículos 1448 i 1451 inclusive.

Art. 171. Con arreglo a lo dispuesto en los números 8.º i 9.º del artículo único de la ley citada, se sustituye el artículo 1463, por el siguiente:

El convenio se tendrá por aceptado, si reuniere a su favor la mitad i uno mas de los votos de los acreedores presentes, siempre que la cuantía de sus créditos ascienda por lo ménos a las tres quintas partes del total de los que fue-

ren susceptibles de ser afectados por la aprobacion del convenio.

Para computar la mayoría absoluta de los acreedores presentes, se contarán los renunciantes de que trata el inciso 3.º del artículo 1460; i la cantidad hasta la que estendiéren su renuncia, se tomará en cuenta para formar la mayoría de las tres quintas partes del total de créditos.

En el cálculo de estas tres quintas partes figuran tambien los créditos provisionalmente admitidos por la suma que hubiere designado el juez.

Si no resultare aprobado el convenio, no podrá reiterarse ni proponerse otro nuevo por el fallido a ménos que sea apoyado por la mayoría absoluta de los acreedores hábiles para votar en él.

Si presentadas las propuestas de un convenio, el proponente no hiciere practicar oportunamente las citaciones i demas trámites requeridos por la lei para la convocacion de los acreedores, de manera que éstos puedan concurrir el dia señalado por el juez para su reunion, se tendrá al proponente por desistido del convenio; i éste no podrá presentarse nuevamente por el mismo proponente, aunque tenga modificaciones, sino en la forma prescrita por el inciso anterior.

**Art. 172.** Se sustituye el inciso 1.º del artículo 1466 por el siguiente:

Si solo concurriere una de las mayorías exigidas para la celebracion del convenio, la deliberacion será postergada por ocho dias improrrogables.

**Art. 173.** Se deroga el artículo 1468.

**Art. 174.** Se sustituye el inciso 2.º del artículo 1469 por el siguiente:

Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta, se suspenderá toda deliberacion relativa al convenio; i el juzgado de comercio convocará a los acreedores para que, si lo creen conveniente, acuerden suspender los procedimientos de la quiebra mientras se falla dicho proceso, reservándose

deliberar sobre la admision de un convenio en caso de ser absuelto el fallido.

Art. 175. Se agrega al fin del inciso 1.º del artículo 1478 la frase siguiente: «quiénes podrán desde esa aprobacion iniciar o continuar contra el fallido i sobre los bienes afectos especial o privilegiadamente al pago de sus respectivos créditos, las ejecuciones a que hubiere lugar».

Art. 176. En conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo único de la lei de 11 de enero de 1879, el artículo 1489 se sustituye por el siguiente:

En la misma sentencia en que se pronuncie la nulidad o rescision del convenio, o en vista de la que condene al fallido por quiebra fraudulenta, el juez nombrará un síndico provisional i ordenará que se cite a los acreedores a junta jeneral para el nombramiento de síndico o síndicos definitivos.

Art. 177. Se sustituye la frase: «Los síndicos nombrados en la sentencia de que habla el artículo 1489 procederán», del inciso 1.º del artículo 1494, por la siguiente: «El síndico provisional de que habla el artículo 1489 procederá».

Se sustituye la frase «Los síndicos podrán pedir», del inciso 2.º del mismo artículo, por la siguiente: «Podrá tambien pedir».

## TITULO VII

### Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra

Art. 178. Se sustituye la frase: «ejecutar individualmente la persona i bienes del fallido», del inciso 1.º del artículo 1496, por la siguiente: «demandar individual i ejecutivamente al fallido».

Art. 179. Se sustituyen las palabras «pronunciada la resolucion de sobreseimiento», del inciso 2.º del artículo 1496 por las siguientes: «pronunciado el auto de sobreseimiento».

## TITULO VIII

## De la liquidacion del activo i pasivo de la quiebra

Art. 180. Se deroga el artículo 1501.

Art. 181. Se sustituye el artículo 1502 por el siguiente:

Los síndicos podrán hacer pago en cualquier estado de la quiebra a los acreedores hipotecarios que hagan la consignación o presten la fianza que prescribe el artículo 2479 del Código Civil.

El inciso precedente es aplicable respecto de cualquier acreedor privilegiado, siempre que el juzgado de comercio así lo decrete en vista de no haber otros acreedores privilegiados, o despues de reservar las cantidades debidas en razon de créditos de igual o preferente derecho.

## TITULO IX

## De la reivindicacion, rescision i retencion en caso de quiebra

Art. 182. Se deroga el artículo 1519.

## TITULO X

## De la graduacion de los acreedores

Art. 183. Se sustituye el inciso 2.º del artículo 1523 por el siguiente:

En este último caso la suma excedente se aplicará, según el orden i naturaleza de las obligaciones, a las masas de los co-deudores que, con arreglo al artículo 1522 del Código Civil, se hubieren subrogado en los derechos del acreedor. En su defecto, el excedente se restituirá a las masas que hubiesen concurrido a formarlas, en orden inverso al de la fecha de los pagos i hasta concurrencia de cada uno de ellos.

Art. 184. Se suprime el artículo 1525.

Art. 185. Se agrega al artículo 1533 el siguiente inciso:  
El fallido inculpable gozará del beneficio de competencia de que habla el número 6.º del artículo 1626 del Código Civil, aun antes de obtener la rehabilitación.

Art. 186. Se derogan los números 12 i 13 del artículo único de la ley de 11 de enero de 1879, rijiendo en su lugar lo dispuesto en el artículo 1528 del Código de Comercio.

Art. 187. El Presidente de la República ordenará la reimpression del Código de Comercio, consultando en su texto las modificaciones introducidas por la presente ley.

MAXIMILIANO IBÁÑEZ,  
Diputado por Lináres.

